

APENDICE

Notas interpretativas

Artículo III.—Ayuda Alimentaria Internacional.

La Conferencia declara que los países miembros deberán hacer cuanto puedan por asegurar que el cumplimiento de las obligaciones de ayuda alimentaria contraídas en virtud del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, no sea obstáculo a la libre y leal competencia en el transporte marítimo.

Artículo III, párrafo 5.—Aportaciones en efectivo.

Se considerará que se ha producido un aumento o descenso significativo cuando el precio medio anual mencionado en el párrafo 5 del artículo III suba o baje, respectivamente, más de un 20 por ciento en relación al del año civil anterior. A este respecto, el precio vigente en el mercado que se utilice de hecho para evaluar la aportación de un miembro no deberá ser superior o inferior en más del 20 por ciento al del año anterior.

RESOLUCION

La Conferencia convocada para fijar el texto del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980

Habiéndose reunido en Londres, el 6 de marzo de 1980; Recordando la decisión que la Conferencia de las Naciones Unidas para negociar un Acuerdo Internacional que sustituya al Convenio Internacional del Trigo, 1971, prorrogado, tomó en su Undécima Sesión Plenaria; Habiendo fijado el texto del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980;

Decide que los textos en español, francés, inglés y ruso del referido Convenio sean igualmente auténticos;

Pide al Secretario Ejecutivo del Consejo Internacional del Trigo que envíe copias de los textos del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, a los Gobiernos que se refiere el párrafo 3 del artículo III del mencionado Convenio;

Pide que dichos textos, refrendados con la firma del Secretario Ejecutivo del Consejo, sean remitidos al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual es el depositario designado del Convenio;

Ruega al Gobierno de los Estados Unidos de América que al recibo de los textos refrendados disponga que el Convenio sea abierto a la firma, en Washington, durante el periodo establecido en el artículo XII del Convenio y que, a su entrada en vigor, efectúe el registro del mismo en la Secretaría de las Naciones Unidas, conforme a lo establecido en el artículo 10<sup>o</sup> de la Carta de las Naciones Unidas;

Llama la atención de los Gobiernos a los procedimientos contenidos en el artículo XIV y el artículo XVI del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, e invita a los Gobiernos a depositar los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión hasta el 30 de junio de 1980 inclusive, o, si los mismos no pudiesen completar sus procedimientos constitucionales e institucionales a tiempo, a que depositen una declaración de aplicación provisional de conformidad con el artículo XV o el párrafo 3 del artículo XVI del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980.

Pide al Secretario Ejecutivo del Consejo Internacional del Trigo que informe al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo de la finalización con éxito de la negociación del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980.

CONVENIO DE AYUDA ALIMENTARIA, 1980 (\*)

Abierto a la firma en Washington de 11 de marzo a 15 de abril de 1980

Estados	Firma	Aplicación provisional	Ratificación, aceptación o aprobación	Adhesión
Argentina.	30 abril 1980.	24 junio 1980.		
Australia.	30 abril 1980.		5 junio 1980.	
Austria.	30 abril 1980.		14 agosto 1980.	
Canadá.	30 abril 1980.		12 mayo 1980.	
CEE.	30 abril 1980.	30 junio 1980.		
Bélgica.	30 abril 1980.	30 junio 1980.		
Dinamarca.	30 abril 1980.		30 junio 1980.	
España.		21 julio 1980.		24 febrero 1981.
Francia.	30 abril 1980.	30 junio 1980.		
República Federal de Alemania.	30 abril 1980.	30 junio 1980.		
Irlanda.	30 abril 1980.		30 junio 1980.	
Italia.	30 abril 1980.	30 junio 1980.		
Luxemburgo.	30 abril 1980.	30 junio 1980.		
Países Bajos.	30 abril 1980.		30 junio 1980 (ac).	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	30 abril 1980.	30 junio 1980.		
Finlandia.	22 abril 1980.	17 junio 1980	31 diciembre 1980.	
Japón.	22 abril 1980.	17 junio 1980 (1).	26 noviembre 1980 (ac).	
Noruega.	24 abril 1980.		13 junio 1980.	
Suecia.	9 abril 1980.		16 junio 1980.	
Suiza.	29 abril 1980.		2 junio 1980.	
Estados Unidos de América.	29 abril 1980.	27 junio 1980 (2).	11 noviembre 1980.	

(\*) Por carta de 2 de julio de 1980 el Secretario Ejecutivo del Consejo Internacional del Trigo informó al Departamento de Estado que, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo XVII del Convenio, se reunió en Londres el 2 de julio de 1980 una Conferencia de los Gobiernos que han depositado Instrumentos de Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión, o declaraciones de aplicación provisional y decidieron por unanimidad que el Convenio de Ayuda Alimentaria de 1980 entró en vigor entre ellos en esa misma fecha.

(1) El Gobierno del Japón aplica el Convenio ..... dentro de las limitaciones de sus legislaciones y presupuestos internos.

(2) Dentro de las limitaciones de la legislación interna y proceso presupuestario de los Estados Unidos.

El presente Convenio entró en vigor de forma general el día 1 de julio de 1980 y para España desde la fecha de depósito de su Instrumento de Adhesión, es decir el día 24 de febrero de 1981.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de marzo de 1981.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

6765

CIRCULAR numero 851 de 12 de febrero de 1981, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación y rectificación de claves estadísticas.

La entrada en vigor el 1 de enero para todo el año 1981 del Reglamento (CEE) número 3.285/1980 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (publicado en el «Journal Officiel des Communautés Européennes» de 22 de diciembre), que modifica

la nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (NIMEXE), así como la liquidación de la Desgravación Fiscal a la Exportación de los casos especiales previstos en la legislación vigente en la materia, obligan a la apertura, en unos casos, y a la modificación, en otros, de las claves estadísticas puestas en vigor por la Circular 848, de fecha 18 de diciembre de 1980, de este Centro directivo («Boletines Oficiales del Estado» de 29 de diciembre de 1980 al 9 de enero de 1981).

Por otro lado, es necesario subsanar los errores detectados en la citada Circular.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

- 1.º Asignación de nuevas posiciones estadísticas, recogidas en el anejo número I.
- 2.º Corrección de los errores detectados en la Circular 848 y modificaciones derivadas de las nuevas claves establecidas, que se detallan en el anejo número II.

La presente Circular entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 1981.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Partida	
<b>CAPÍTULO 2</b>	
02.01	A.—IV. las demás:
	a) frescas o refrigeradas:
02.01.56	— canales y medias canales.
02.01.60	— Cuarto trasero y medio cuarto trasero.
	— los demás:
02.01.61	— trozos sin deshuesar.
02.01.62	— trozos deshuesados.
	b) congeladas:
02.01.64	— canales y medias canales.
02.01.68	— cuarto trasero y medio cuarto trasero.
	— los demás:
02.01.70	— trozos sin deshuesar.
02.01.71	— trozos deshuesados.
<b>CAPÍTULO 3</b>	
02.06	C.—II. de las demás especies:
	— de las especies ovina y caprina:
	— carnes:
02.06.92	— sin deshuesar.
02.06.95	— deshuesadas.
02.06.97	— despojos.
02.06.99	— de las demás especies.
03.01	B.—II. filetes:
	a) frescos o refrigerados:
	— de bacalao (gadus morrbua o gadus callarias):
03.01.81.1	— frescos.
03.01.81.2	— refrigerados.
	— los demás:
	— frescos:
03.01.85.0	— de atún blanco.
03.01.85.1	— de los demás atunes; bonito y afines.
03.01.85.2	— de sardinas.
03.01.85.3	— de anchoa, boquerón y demás engraulidos.
03.01.85.4	— de los demás.
	— refrigerados:
03.01.85.5	— de atún blanco.
03.01.85.6	— de los demás atunes; bonito y afines.
03.01.85.7	— de sardinas.
03.01.85.8	— de anchoa, boquerón y demás engraulidos.
03.01.85.9	— de los demás.
03.01	B.—II. b) 5 de atún:
03.01.95.1	— de atún blanco.
03.01.95.2	— de los demás.

Partida	
07.04.80.8	— legumbres.
07.04.70.2	— tomates.
07.04.80.9	— las demás.
07.05	A.—I. b) 3 guisantes:
07.05.11.2	— guisantes forraieros.
07.05.10.3	— los demás.
07.05	A.—III. a) semillas de alta calidad:
07.05.41.1	— haba parrosa (Vicia faba L. var. minor (Peterm.) bull et Vicia faba L. ssp. fab. var. equina Pers.).
07.05.49.1	— habas (Vicia faba major L.).
07.05.59.1	— las demás.
	b) las demás:
	1. habas:
07.05.41.2	— haba parrosa (Vicia faba L. var. minor (Peterm.) bull et Vicia faba L. ssp. fab. var. equina Pers.).
07.05.49.2	— habas (Vicia faba major L.).
07.05.59.2	2. las demás.
<b>CAPÍTULO 8</b>	
08.02	A.—I:
08.02.03.5	— verna.
08.02.07.5	— verna.
08.02.13.5	— verna.
08.02.17.5	— verna.
08.02	A.—II. las demás:
	a) del 1 de abril al 15 de octubre:
08.02.24.1	— amargas.
08.02.24.2	— las demás.
	b) del 16 de octubre al 31 de marzo:
08.02.27.1	— amargas.
08.02.27.2	— las demás.
08.02	D.—Toronjas y pomelos:
08.02.70.1	— pomelos.
08.02.70.2	— toronjas.
08.05	A.—I. amargas:
08.05.11.1	— con cáscara.
	— sin cáscara:
08.05.11.2	— peladas.
08.05.11.3	— sin pelar.
	II. las demás:
	— con cáscara:

03.01 B.—II. b) 7 los demás:

03.01.97.1 — merluza y pescadilla.  
03.01.97.2 — boquerón, anchoa y demás engrátidos.  
03.01.97.3 — bonitos y afines.  
03.01.97.4 — sardinas  
03.01.97.9 — los demás.

---

03.03 A.—II. b) 1 enteros:

03.03.23.1 — congelados.  
03.03.23.2 — los demás.

---

03.03 A.—III. a) 2 los demás:

03.03.35.2 — vivos o frescos.  
03.03.35.3 — congelados.  
03.03.35.9 — los demás.

---

03.03 B.—IV. b) 2 bb) 22 los demás.

03.03.69.7 — frescos.  
03.03.69.8 — refrigerados.  
03.03.69.9 — los demás.

CAPITULO 6

06.04 B.—I. frescos:

06.04.41 — árboles de Navidad y ramas de coníferas.  
06.04.49 — los demás.

CAPITULO 7

07.01 T.—Los demás:

07.01.94.0 — berenjenas (*Solanum melongena* L.).  
— calabazas y calabacines:  
07.01.96.0 — calabacines (*Cucurbita pepo* L. var. *nelludosa* skf.).  
07.01.98.0 — los demás.  
07.01.99.1 — perejil.  
07.01.99.2 — apio.  
07.01.99.3 — las demás hierbas aromáticas.  
07.01.99.9 — las demás.

07.03 E.—Las demás legumbres y hortalizas:

07.03.61 — champiñones.  
07.03.69 — las demás.

---

07.04 B.—Las demás:

I. deshidratadas, en recipientes herméticamente cerrados:

07.04.50.1 — patatas.  
07.04.60.1 — champiñones y trufas.  
07.04.60.1 — legumbres.  
07.04.70.1 — tomates.  
07.04.80.2 — las demás.

II. las demás:

07.04.50.9 — patatas.  
07.04.60.9 — champiñones y trufas.

08.05.19.1 — no especificadas.  
08.05.19.2 — fitas.  
08.05.19.3 — jordanas.  
08.05.19.4 — larguetas.  
08.05.19.5 — mallorcas.  
08.05.19.6 — marconas.  
08.05.19.7 — mollar.  
08.05.19.8 — planetas.  
08.05.19.9 — valencias.

— sin cáscara:

— peladas:

08.05.20.1 — no especificadas.  
08.05.20.2 — fitas.  
08.05.20.3 — jordanas.  
08.05.20.4 — larguetas.  
08.05.20.5 — mallorcas.  
08.05.20.6 — marconas.  
08.05.20.7 — mollar.  
08.05.20.8 — planetas.  
08.05.20.9 — valencias.

— sin pelar:

08.05.21.1 — no especificadas.  
08.05.21.2 — fitas.  
08.05.21.3 — jordanas.  
08.05.21.4 — larguetas.  
08.05.21.5 — mallorcas.  
08.05.21.6 — marconas.  
08.05.21.7 — mollar.  
08.05.21.8 — planetas.  
08.05.21.9 — valencias.

CAPITULO 9

09.09 A.—III. b).

2. las demás:

09.09.18.1 — hinojo.  
09.09.18.2 — comino.  
09.09.18.3 — alcaravea.  
09.09.18.4 — enebro.

---

09.09 B.—III. las demás:

09.09.57.1 — anís.  
09.09.57.2 — hinojo.  
09.09.57.3 — comino.  
09.09.57.4 — alcaravea.  
09.09.57.5 — enebro.

---

09.10 C.—Azafrán:

I. sin triturar ni moler:

09.10.31.1 — mancha.  
09.10.31.2 — sierra.  
09.10.31.3 — río.

II. triturado o molido:

09.10.35.1 — mancha.  
09.10.35.2 — sierra.  
09.10.35.3 — río.  
09.10.35.4 — molido.  
09.10.35.5 — preparado.  
09.10.35.6 — coupé.

Partida	
<b>CAPITULO 17</b>	
17.04	D.—II. b) 2.
	— los demás:
17.04.87.1	— turrone y mazapanes.
17.04.87.2	— confitura de frutas.
17.04.87.9	— los demás.
<b>CAPITULO 20</b>	
20.02	C.—Tomates.
	I. en latas y demás recipientes herméticamente cerrados:
	— con un contenido en peso de materia seca inferior al 12 por 100:
20.02.31.1	— pelados.
20.02.33.1	— los demás.
20.02.35.1	— con un contenido en peso de materia seca igual o superior al 12 por 100 e inferior o igual al 30 por 100.
	— con un contenido en peso de materia seca superior al 30 por 100:
20.02.37.1	— concentrado de tomate.
20.02.37.2	— los demás.
	II. — en otros envases:
	— con un contenido en peso de materia seca inferior al 12 por 100:
20.02.31.2	— pelados.
20.02.33.2	— los demás.
20.02.35.2	— con un contenido en peso de materia seca igual o superior al 12 por 100 e inferior o igual al 30 por 100.
20.02.37.3	— con un contenido en peso de materia seca superior al 30 por 100.
20.06	A.—II. igual o inferior a 1 kg.:
20.06.03.1	— almendras y avellanas.
20.06.03.2	— las demás.
<b>CAPITULO 21</b>	
21.04	B.—Salsas a base de puré de tomate:
21.04.20.1	— salsa de tomate llamada «ketchup».
21.04.20.9	— las demás.
<b>CAPITULO 22</b>	
22.02	— Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07:
	A.—Que no contengan leche ni materias grasas procedentes de la leche:
22.02.05.1	I. — elaboradas con mosto de uva concentrado como único edulcorante.
	II. — con azúcar:
22.02.05.2	— sujetas a impuestos especiales.
22.02.05.3	— no sujetas a impuestos especiales.
	III. — sin azúcar:

Partida	
<b>CAPITULO 26</b>	
26.01	E.—VII.
	(a continuación de la 26.01.95),
26.01.96	— minerales de vanadio.
26.01.97	— minerales de cobalto.
<b>CAPITULO 27</b>	
26.03	D.
	(a continuación de la 26.03.71).
26.03.73	— que contengan principalmente molibdeno.
26.03.75	— que contengan principalmente titanio.
26.03.77	— que contengan principalmente antimonio.
26.03.81	— que contengan principalmente cobalto.
26.03.83	— que contengan principalmente circonio.
<b>CAPITULO 28</b>	
28.01	E.—VII.
	(a continuación de la 26.01.95),
26.01.96	— minerales de vanadio.
26.01.97	— minerales de cobalto.
<b>CAPITULO 27</b>	
1) Partida 27.10.59.1.—Dice: «gasóleo A».	
	Debe decir: «gasóleo-auto».
2) Partida 27.10.59.2.—Dice: «gasóleo B».	
	Debe decir: «gasóleo-pesado».
3) Partida 27.10.59.3.—Dice: «gasóleo C».	
	Debe decir: «otros gasóleos».
4) Suprimir la partida 27.10.59.4.	
<b>CAPITULO 28</b>	
28.02	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal:
	— elaborado para uso directo en el campo:
28.02.00.1	— sublimado o precipitado
28.02.00.2	— los demás.
	— los demás:
28.02.00.3	— sublimado o precipitado.
28.02.00.4	— los demás.
<b>CAPITULO 29</b>	
28.28	K. Oxidos de circonio y óxidos de germanio:
28.28.80	— óxidos de circonio.
28.28.82	— óxidos de germanio.
<b>CAPITULO 30</b>	
28.50	A. Elementos químicos e isótopos, fusionables: sus compuestos, aleaciones, dispersiones y «cermets», incluidos los cartuchos de reactores nucleares usados (irradiados) (EURATOM):
28.50.10	— cartuchos de reactores nucleares usados (irradiados).
	— los demás:
28.50.21	— uranio natural, sus compuestos, aleaciones, dispersiones y «cermets».
	— los demás:
	— uranio, sus compuestos, aleaciones, dispersiones y «cermets», de un contenido en U235 o U233:
28.50.41	— de menos del 20 por 100 en peso.
28.50.49	— de 20 por 100 o más en peso.
	— los demás:

22.02.05.4	— sujetas a impuestos especiales.
22.02.05.5	— no sujetas a impuestos especiales.
	B. — Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:
	I. — Inferior al 0,2 por 100:
22.02.10.0	a) elaboradas con mosto de uva concentrado como único edulcorante.
	b) con azúcar:
22.02.10.1	— sujetas a impuestos especiales.
22.02.10.2	— no sujetas a impuestos especiales.
	c) sin azúcar:
22.02.10.3	— sujetas a impuestos especiales.
22.02.10.4	— no sujetas a impuestos especiales.
	II. — Igual o superior al 0,2 por 100, pero inferior al 2 por 100:
22.02.10.5	a) elaborados con mosto de uva concentrado como único edulcorante.
	b) con azúcar:
22.02.10.6	— sujetas a impuestos especiales.
22.02.10.7	— no sujetas a impuestos especiales.
	c) sin azúcar:
22.02.10.8	— sujetas a impuestos especiales.
22.02.10.9	— no sujetas a impuestos especiales.
	III. — igual o superior al 2 por 100:
22.02.11.0	a) elaboradas con mosto de uva concentrado como único edulcorante.
	b) con azúcar:
22.02.11.1	— sujetas a impuestos especiales.
22.02.11.2	— no sujetas a impuestos especiales.
	c) sin azúcar:
22.02.11.3	— sujetas a impuestos especiales.
22.02.11.4	— no sujetas a impuestos especiales.
	_____
22.07	B.— I. — espumosos.
	— aguamiel y otras bebidas fermentadas:
22.07.20.3	— con contenido alcohólico comprendido entre 3º y 15º GL.
22.07.20.4	— con contenido alcohólico inferior a 3º GL.
	II. —
	a) —
	— aguamiel y otras bebidas fermentadas:
22.07.41.3	— con contenido alcohólico comprendido entre 3º y 15º GL.
22.07.41.4	— con contenido alcohólico inferior a 3º GL.
	b) —
	— aguamiel y otras bebidas fermentadas:
22.07.45.3	— con contenido alcohólico comprendido entre 3º y 15º GL.
22.07.45.4	— con contenido alcohólico inferior a 3º GL.
	CAPITULO 24
24.01	B. Los demás
	(a continuación de la partida 24.01.73).
24.01.74	— tabaco «flue cured».
24.01.76	— sin desnervar.
	— parcial o totalmente desnervado.

28.50.51	— mezclas de uranio y de plutonio.
28.50.59	— los demás.
	_____
28.52	A. De torio, de uranio empobrecido en U235, incluso mezclados entre sí (EURATOM):
	— de uranio empobrecido en U235.
28.52.11	— los demás.
28.52.19	_____
28.56	D. De aluminio, de cromo, de molibdeno, de volframio, de vanadio, de tantalio, de titanio:
	— de volframio.
28.56.71	— de los demás.
28.56.73	_____
	CAPITULO 30
30.03	A.—II b) 3 los demás.
	(Añadir detrás de 30.03.21)
30.03.23	— que contengan hormonas o productos de función hormonal.
	CAPITULO 37
37.08	B.—Los demás:
	— reveladores y fijadores:
	— para imágenes policromas:
	— para películas y placas fotográficas.
37.08.21	— los demás.
37.08.29	— los demás.
37.08.40	— los demás.
37.08.90	— los demás.
	CAPITULO 39
	Nuevas posiciones:
	1) A continuación de 39.07.68:
	39.07.71 — cápsulas para taponar y sobretaponar.
	2) A continuación de 39.07.84:
	39.07.86 — guarniciones para muebles, ventanas, carrocerías, etcétera.
	CAPITULO 42
42.02	B.—I. b) 1.
	— los demás:
42.02.60.1	— continentes para instrumentos de música.
52.02.91.2	— los demás.
	_____
42.02	B.—I. b) 2.
	— los demás:
42.02.60.2	— continentes para instrumentos de música.
42.02.91.3	— los demás.
	_____
42.02	B.—II. — los demás continentes:
	— de cuero artificial o regenerado:
42.02.60.3	— continentes para instrumentos de música.
42.02.91.4	— los demás.

Partida	
	— de otras materias:]
42.02.60.4	— continentes para instrumentos de música.
42.02.99	— los demás.
	CAPITULO 46
46.02	B.—Esteras toscas; fundas de paja para botellas, cañizos y demás artículos toscos de embalaje y protección.:
46.02.10.1	— cañizos.
46.02.10.2	— los demás.
	CAPITULO 48
48.01	C.—II. — los demás:]
48.01.46.1	a) para condensadores eléctricos.
	b) especiales para soportes de abrasivos, con un peso igual o superior a 122 g/m <sup>2</sup> y un contenido de fibra de abaca superior al 30 por 100 en peso:
48.01.50.0	— crudos.
48.01.51.0	— blanqueados, semiblanqueados o coloreados en la masa.
	c) los demás:]
48.01.50.1	1. encolado, con peso superior a 120 g/m <sup>2</sup> (llamado kraft para cartón ondulado).
	2. los demás:
	— sin encolar:
48.01.46.2	— papel kraft para condensadores.
48.01.46.3	— papel para cables eléctricos y papel similar.
	— los demás:
48.01.50.2	— crudos.
48.01.51.1	— blanqueados, semiblanqueados o coloreados en la masa.
	— encolado:
	— papel para soporte de abrasivos:
48.01.50.3	— crudos.
48.01.51.2	— blanqueados, semiblanqueados o coloreados en la masa.
48.01.48.1	— papel para tarjetas perforadas.
	— los demás papeles kraft:
	— papel kraft de menos de 35 g/m <sup>2</sup> :
	— papel de menos de 22 g/m <sup>2</sup> :
48.01.50.4	— crudos.
48.01.51.3	— blanqueados, semiblanqueados o coloreados en la masa.
	— los demás:
48.01.50.5	— crudos.
48.01.51.4	— blanqueados, semiblanqueados o coloreados en la masa.
	— papel kraft de 35 g/m <sup>2</sup> o más:
	— simplemente crudos, sin colorear en la masa:

Partida	
48.01.39.3	— los demás.
48.01.44.2	— los demás.
	CAPITULO 48
48.04	Papeles y cartones simplemente unidos por encolado, sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas:
48.04.20	— papeles y cartones «entre dos» unidos por medio de betún, parafina o cera.
	— cartón de papel viejo, incluso revestido de papel:
48.04.31	— compuestos de dos o más hojas de colores diferentes.
48.04.39	— los demás.
48.04.90	— los demás.
	CAPITULO 48
48.07	D.—V. adhesivos:
48.07.91.1	— autoadhesivos.
48.07.91.9	— los demás.
	CAPITULO 48
48.07	D.—VII.
	b) con peso por m <sup>2</sup> superior a 65 g.:
	— papel para la impresión y la escritura:
	— papel anticopiador.
	— sin pasta mecánica.
	— hasta 40 por 100 de pasta mecánica.
	— con más del 40 por 100 de pasta mecánica.
	— los demás:
	— sin pasta mecánica.
	— hasta 40 por 100 de pasta mecánica.
	— con más del 40 por 100 de pasta mecánica.
	CAPITULO 48
48.16	A.—II.
	— envases de papel o cartón ondulado:]
48.16.10.1	— cajas.
48.16.10.2	— los demás.
	CAPITULO 48
48.16	A.—III.
48.16.96	— cajas plegables.
48.16.98.3	— cajas de cartón para puros, cajetillas y cartones para cigarrillos.
48.16.98.4	— bolsas y envases de papel kraft.
48.16.98.9	— los demás.
	CAPITULO 48
48.18	— álbumes para muestras y para colecciones:
48.18.51	— álbumes preimpresos para sellos de Correos.
48.18.59	— los demás.
	CAPITULO 48
48.19	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomadas:

- 48.01.30 — papel para cubiertas de un peso por m<sup>2</sup>:
  - 48.01.32 — inferior a 150 g.
  - 48.01.34 — igual o superior a 150 g. e inferior a 175 g.
  - 48.01.07.1 — igual o superior a 175 g.
- 48.01.07.1 — papel para sacos de gran contenido.
- 48.01.40.1 — papel para embalaje.
- 48.01.50.6 — los demás.
- completamente blanqueados, sin colorear en la masa:
  - papel para cubiertas:
    - compuestos de una o varias hojas crudas y de una hoja exterior blanqueada, de un peso por m<sup>2</sup>:
      - 48.01.20.1 — inferior a 150 g.
      - 48.01.22.1 — igual o superior a 150 g. e inferior a 175 g.
      - 48.01.24.1 — igual o superior a 175 g.
    - los demás, de un peso por m<sup>2</sup>:
      - 48.01.36.1 — inferior a 150 g.
      - 48.01.38.1 — igual o superior a 150 g. e inferior a 175 g.
      - 48.01.39.1 — igual o superior a 175 g.
  - papel para sacos de gran contenido.
  - papel para embalaje, de un peso por m<sup>2</sup>:
    - 48.01.42.1 — inferior a 150 g.
    - 48.01.44.1 — igual o superior a 150 g.
  - 48.01.51.5 — los demás:
- semiblanqueados o coloreados en la masa:
  - papel para cubiertas:
    - compuestos de una o varias hojas crudas y de una hoja exterior semiblanqueada o coloreada en la masa, de un peso por m<sup>2</sup>:
      - 48.01.20.2 — inferior a 150 g.
      - 48.01.22.2 — igual o superior a 150 g. e inferior a 175 g.
      - 48.01.24.2 — igual o superior a 175 g.
    - los demás, de un peso por m<sup>2</sup>:
      - 48.01.36.2 — inferior a 150 g.
      - 48.01.38.2 — igual o superior a 150 g. e inferior a 175 g.
      - 48.01.39.2 — igual o superior a 175 g.
  - papel para sacos de gran contenido.
  - 48.01.10.2 — los demás.
  - 48.01.51.6 — los demás.
- cartón kraft:
  - cartón kraft para cubiertas:
    - 48.01.24.3 — compuesto de una o varias hojas crudas y de una hoja exterior blanqueada, semiblanqueada o coloreada en la masa.

- 48.19.00.1 — vitolas y anillos para puros.
- 48.19.00.2 — las demás.
- 48.21 B.—Pañales y mantillas para bebés, condicionados para la venta al por menor:
  - 48.21.11.1 — pañales absorbentes.
  - 48.21.11.2 — los demás.
- 48.21 D.—II.
  - pañales y mantillas para bebés sin acondicionar para la venta al por menor:
    - 48.21.05.1 — pañales absorbentes.
    - 48.21.05.2 — los demás.
  - pañuelos, incluso de desmaquillar y demás ropas de tocador:
    - 48.21.31.1 — toallas plegadas o intercaladas.
    - 48.21.31.2 — los demás.
  - manteles, mantelitos y servilletas:
    - 48.21.33.1 — servilletas de una hoja.
    - 48.21.33.2 — los demás.
- CAPITULO 49
- 49.09 Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones:
  - 49.09.00.1 — tarjetas postales.
  - 49.09.00.2 — las demás.
- 49.11 B.—III.
  - b) los demás:
    - 49.11.21.2 — impresos y publicaciones de propaganda turística.
    - 49.11.21.9 — los demás.
- CAPITULO 56
- (Incluir detrás de la nueva partida 56.07.19):
  - mezclados principal o únicamente con lana o pelos finos, peinados:
    - 56.07.20 — crudos o blanqueados.
    - 56.07.22 — estampados.
    - 56.07.25 — teñidos.
    - 56.07.29 — fabricados con hilos de varios colores.
- CAPITULO 58
- 58.02 Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados:
  - A.—Alfombras y tapices:
    - I. de coco y los de pelo insertado llamados «tufted»:
      - a) de seda, borra de seda, fibras textiles sintéticas, lana, pelos e hilados de la partida 52.01:
        - 58.02.01.0 — estampados:
          - de lana o de pelos finos.
          - de materias textiles sintéticas.
          - de otras materias textiles.
        - 58.02.01.1 — los demás:
        - 58.02.01.2 — los demás:

Partida	
58.02.03	— de lana o de pelos finos.
58.02.05.1	— de materias textiles sintéticas.
58.02.09.1	— de otras materias textiles.
	b) de algodón o de fibras textiles artificiales:
	— estampados:
58.02.01.3	— de algodón.
	— de materias textiles artificiales:
58.02.01.4	— de rayón.
58.02.01.5	— las demás.
	— los demás:
58.02.09.2	— de algodón.
	— de materias textiles artificiales:
58.02.05.2	— de rayón.
58.02.05.3	— las demás.
	c) de otras fibras textiles:
58.02.11	— de coco que no sean «tufted».
	— de otras materias textiles:
58.02.01.6	— estampados.
58.02.09.3	— los demás.
	II. los demás:
	a) de seda, borra de seda, fibras textiles sintéticas, lana, pelos e hilados de la partida 52.01:
	— de lana o pelos finos:
	— tejidas:
58.02.61	— alfombras y tapices «Axminster».
58.02.71	— las demás.
58.02.81	— no tejidas.
	— de materias textiles sintéticas:
	— tejidas:
58.02.65.1	— alfombras y tapices «Axminster».
58.02.75.1	— las demás.
58.02.85.1	— no tejidas.
	— de otras materias textiles:
	— tejidas:
58.02.69.1	— alfombras y tapices «Axminster».
58.02.79.1	— las demás.
58.02.89.1	— no tejidas.
	b) de algodón o de fibras textiles artificiales:
	— de algodón:
	— tejidas:
58.02.69.2	— alfombras y tapices «Axminster».
58.02.79.2	— los demás.
58.02.89.2	— no tejidas.
	— de materias textiles artificiales:
	— tejidas:
	— alfombras y tapices «Axminster».

Partida	
	2. estampada:
62.02.44	— mezclado con lino.
62.02.46	— los demás.
	3. otra:
62.02.51	— mezclado con lino.
62.02.59	— los demás.
	B.—III. a)
	2. otra:
62.02.72	— mezclado con lino.
62.02.74	— los demás.
	B.—IV. a) de algodón:
	— mezclado con lino:
62.02.83.1	— tapices y reposteros.
62.02.83.2	— los demás.
	— los demás:
62.02.85.1	— tapices y reposteros.
62.02.85.2	— los demás.
	CAPITULO 64
64.01	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial:
	A.—Botas altas:
	— con parte superior de caucho:
64.01.11.1	— con protector de acero.
64.01.31.1	— las demás.
	— con parte superior de materia plástica artificial:
64.01.70.1	— con protector de acero.
	— las demás.
64.01.49.1	— para la práctica de deportes.
64.01.99.1	— las demás.
	B.—Los demás:
	— con parte superior de caucho:
64.01.11.2	— con protector de acero.
64.01.20	— botas de cadera.
	— las demás.
64.01.31.2	— que cubran, al menos en parte, la pantorrilla.
64.01.39	— que no cubran la pantorrilla.
	— con parte superior de materia plástica artificial:
	— calzado para la práctica de deportes y de gimnasia:
64.01.41	— de esquí.
64.01.49.2	— los demás.
	— calzado cuya parte superior esté constituida con tiras o lleve uno o varios recortes:

- 58.02.85.2 — de rayón.
- 58.02.85.3 — las demás.
- las demás:
- 58.02.75.2 — de rayón.
- 58.02.75.3 — las demás.
- no tejidas:
- 58.02.85.2 — de rayón.
- 58.02.85.3 — las demás.
- c) de otras fibras textiles:
- 58.02.50 — de yute o de otras fibras textiles del liber de la partida 57.05
- de otras materias textiles:
- tejidas:
- 58.02.69.3 — alfombras y tapices «Axminster».
- 58.02.79.3 — los demás.
- 58.02.89.3 — no tejidas.
- 58.02.90 B.—Tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanic» y análogos.
- 58.05 A.—II.
- 58.05.40.1 a) de seda, de borra de seda o de fibras textiles sintéticas:
- que contengan hilos de elastómeros.
- las demás:
- de fibras textiles sintéticas:
- 58.05.61 — con verdaderos orillos.
- 58.05.69 — las demás
- 58.05.79.1 — de seda o de borra de seda.

CAPITULO 60

- 60.05 A.—II. b) 4. bb) 11.
- aaa) de lana o de pelos finos:
- 60.05.31 — de lana.
- 60.05.33 — de pelos finos.
- 60.05 A.—II. b) 4. bb) 22.
- bbb) de lana o de pelos finos:
- 60.05.39 — de lana.
- 60.05.40 — de pelos finos.
- 60.05 B.—II.
- a) de fibras textiles sintéticas:
- 60.05.97 — sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de hojas o formas similares de polietileno o de polipropileno
- 60.05.98.1 — los demás.

CAPITULO 62

- 62.02 B.—I.
- a) de algodón:
- 62.02.12 — mezclado con lino.
- 62.02.13 — los demás.
- 62.02 B.—II. a)
- 1. fabricada con hilos de diversos colores:
- 62.02.40 — mezclado con lino.
- 62.02.42 — los demás.

- 64.01.51 — obtenido en una pieza por inyección o cuyas partes constituyentes obtenidas por inyección están ensambladas por medio de tetones.
- las demás:
- 64.01.55 — cuya altura de talón, incluida la suela, sea superior a tres centímetros.
- 64.01.59 — las demás.
- 64.01.65 — pantuflas y otro calzado de casa.
- los demás:
- 64.01.70.2 — con protector de acero.
- los demás:
- 64.01.80 — obtenidos en una pieza por inyección, pudiendo llevar adornos incorporados.
- los demás:
- 64.01.91 — que no cubren en tobillo, con plantilla de una longitud:
- inferior a 24 centímetros.
- de 24 centímetros o más:
- 64.01.93 — para hombres.
- 64.01.95 — para mujeres.
- 64.01.99.2 — los demás.

64.02 Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida 64.01):

A.—Calzado con parte superior de cuero natural:

- I. de 23 centímetros o más de longitud, para señoras y niñas mayores:
- calzado para deportes y gimnasia:
- 64.02.21.1 — de esquí.
- 64.02.29.1 — los demás.
- calzado cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes:
- 64.02.32.1 — cuya altura del talón y suela unidos es superior a tres centímetros.
- 64.02.38 — los demás.
- 64.02.40.1 — pantuflas y otro calzado de casa.
- los demás:
- 64.02.41.1 — con piso de madera, desprovisto de plantilla.
- 64.02.43.1 — con protector de acero.
- los demás:
- 64.02.49 — que no cubran el tobillo.
- 64.02.54 — que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla.
- 64.02.59 — los demás.
- II. de 23 centímetros o más de longitud, para caballeros y muchachos:
- calzado para deportes y gimnasia:
- 64.02.21.2 — de esquí.
- 64.02.29.2 — los demás.
- calzado cuya parte superior esté constituida por tiras o lleve uno o varios recortes:
- 64.02.32.2 — cuya altura de talón y suela unidos es superior a tres centímetros.

Partida		Partida	
64.02.35	— los demás.	70.10.01.4	— obtenidos a partir de un tubo en el que el espesor del vidrio es inferior a 1 milímetro.
64.02.40.2	— pantuflas y otro calzado de casa.		— los demás, de una capacidad nominal:
	— los demás:	70.10.12.3	— de 2,5 litros o más.
64.02.41.2	— con piso de madera, desprovistos de plantilla.		— de menos de 2,5 litros:
64.02.43.2	— con protector de acero.		— para productos alimenticios y bebidas:
	— los demás:		— botellas y frascos, de una capacidad nominal:
64.02.47	— que no cubran el tobillo.		— de 1 litro o más.
64.02.52	— que cubran el tobillo, pero sin cubrir la panto- rilla.	70.10.21.3	— de más de 0,33 litros hasta 1 litro.
64.02.58	— los demás.	70.10.23.3	— de 0,33 litros o menos.
	III. de menos de 23 centímetros, para niños:	70.10.29.3	
	— calzado para deportes y gimnasia:		— los demás, de una capacidad nominal:
64.02.21.3	— de esquí.	70.10.41.4	— de 0,25 litros o más.
64.02.29.3	— los demás.	70.10.49.4	— de menos de 0,25 litros.
	— calzado cuya parte superior esté constituida por tiras o lleve uno o varios recortes:		— para productos farmacéuticos, de una capa- cidad nominal:
64.02.32.3	— cuya altura de talón y suela unidos es superior a tres centímetros.	70.10.51.4	— de más de 0,055 litros.
64.02.34	— los demás.	70.10.59.4	— de 0,055 litros o menos.
64.02.40.3	— pantuflas y otro calzado de casa.	70.10.61.4	— para otros productos.
	— los demás:		II. los demás:
64.02.41.3	— con piso de madera, desprovistos de plantilla.		— artículos para el transporte o envasado:
64.02.43.3	— con protector de acero.	70.10.12.4	— de una capacidad nominal de 2,5 litros o más.
	— los demás:		— de menos de 2,5 litros:
64.02.45	— que no cubran el tobillo.		— para productos alimenticios y bebidas:
64.02.50	— que cubran el tobillo, pero sin cubrir la panto- rilla.	70.10.31	— botellas y frascos, de una capacidad nominal:
64.02.56	— los demás.	70.10.33	— de 1 litro o más.
		70.10.39	— de más de 0,33 litros hasta 1 litro.
			— de 0,33 litros o menos.
	CAPITULO 70		— los demás, de una capacidad nominal:
70.10	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio:	70.10.41.5	— de 0,25 litros o más.
	A.—Envases tubulares:	70.10.49.5	— de menos de 0,25 litros.
	— artículos para el transporte o envasado:		— para productos farmacéuticos, de una capacidad nominal:
70.10.01.1	— obtenidos a partir de un tubo en el que el espesor del vidrio es inferior a un milímetro.	70.10.51.5	— de más de 0,055 litros.
	— para productos alimenticios y bebidas, de una capacidad nominal:	70.10.59.5	— de 0,055 litros o menos.
70.10.41.1	— de 0,25 litros o más.	70.10.69.2	— para otros productos.
70.10.49.1	— de menos de 0,25 litros.	70.10.90	
	— para productos farmacéuticos, de una capacidad nominal:		C.—Tapones y análogos.
70.10.59.1	— de más de 0,055 litros.	71.11.20	CAPITULO 71
70.10.39.1	— de 0,055 litros o menos.		de platino y metales del grupo del platino.
	— para otros productos:		CAPITULO 73
70.10.61.1	— en vidrio no coloreado.	73.02	A.—I. que contenga en peso más del 2 por 100 de carbono (ferro- manganeso carburado) (CECA):
70.10.69.1	— en vidrio coloreado.	73.02.01	— de una granulometría de 10 milímetros o menos y que contenga en peso más del 65 por 100 de manganeso.
		73.02.09	— los demás.

B.—Los demás:	
I. en su color natural o decolorados:	
a) de vidrio de débil coeficiente de dilatación:	
— artículos para el transporte o envasado:	
70.10.01.2	— obtenidos a partir de un tubo en el que el espesor del vidrio es inferior a un milímetro.
— los demás, de una capacidad nominal:	
70.10.12.1	— de 2,5 litros o más.
	— de menos de 2,5 litros:
	— para productos alimenticios y bebidas:
	— botellas y frascos de una capacidad nominal:
70.10.21.1	— de un litro o más.
70.10.23.1	— de más de 0,33 litros hasta un litro.
70.10.29.1	— de 0,33 litros o menos.
	— los demás, de una capacidad nominal:
70.10.41.2	— de 0,25 litros o más.
70.10.49.2	— de menos de 0,25 litros.
	— para productos farmacéuticos, de una capacidad nominal:
70.10.51.2	— de más de 0,055 litros.
70.10.59.2	— de 0,055 litros o menos.
70.10.61.2	— para otros productos.
b) de vidrio neutro o de vidrio con 18 por 100 o más de óxido de plomo:	
— artículos para el transporte o envasado:	
70.10.01.3	— obtenidos a partir de un tubo en el que el espesor del vidrio es inferior a un milímetro.
— los demás, de una capacidad nominal:	
70.10.12.2	— de 2,5 litros o más.
	— de menos de 2,5 litros:
	— para productos alimenticios y bebidas:
	— botellas y frascos de una capacidad nominal:
70.10.21.2	— de un litro o más.
70.10.23.2	— de más de 0,33 litros hasta un litro.
70.10.29.2	— de 0,33 litros o menos.
	— los demás, de una capacidad nominal:
70.10.41.3	— de 0,25 litros o más.
70.10.49.3	— de menos de 0,25 litros.
	— para productos farmacéuticos, de una capacidad nominal:
70.10.51.3	— de más de 0,055 litros.
70.10.59.3	— de 0,055 litros o menos.
70.10.61.3	— para otros productos.
c) de otros vidrios:	
— artículos para el transporte o envasado:	

73.04
73.04.10.2
73.04.90
73.06
73.06.10.1
73.06.20.1
73.06.30.1
73.06.10.2
73.06.20.2
73.06.30.2
73.06.10.3
73.06.20.3
73.06.30.3
73.06.10.4
73.06.20.4
73.06.30.4
73.10
(73.10.13.1
73.10.16.1
73.10.18.2
73.10.18.3
73.10
(73.10.13.2
73.10.16.4
73.10.16.5
73.10.16.6
73.10
73.10.20.3
73.10.20.4
73.10.20.5

B.—Las demás:

- de alambrón.
- las demás.

Hierro y acero en bloques pudelados, empaquetados, lingotes o masas (CECA):

A.—De más de 1.000 kilogramos:

- de acero especial sin aleación:

- bloques pudelados.
- lingotes.
- masas.

- de hierro o acero no especial:

- bloques pudelados.
- lingotes.
- masas.

B.—Los demás:

- de acero especial sin aleación:

- bloques pudelados.
- lingotes.
- masas.

- de hierro o acero no especial:

- bloques pudelados.
- lingotes.
- masas.

A.—II. a)

- barras...)
- las demás:

- barras de sección circular.
- barras de sección cuadrada o rectangular.
- las demás.

A.—II. b)

- barras...)
- las demás:

- barras de sección circular.
- barras de sección cuadrada o rectangular.
- las demás.

B.

II. de hierro o acero no especial:

- barras de sección circular.
- barras de sección cuadrada o rectangular.
- las demás.

Partida	
73.10	C. Simplemente obtenidos o acabados en frío:
	I. de acero especial sin aleación:
	a) barras calibradas:
73.10.30.1	— de sección cuadrada o rectangular.
73.10.30.2	— las demás.
73.10.30.3	b) barras de sección circular (sin calibrar).
73.10.30.4	c) las demás.
	II. de hierro o acero no especial:
	a) barras calibradas:
73.10.30.5	— de sección cuadrada o rectangular.
73.10.30.6	— las demás.
	b) las demás.
73.10.30.7	— de sección cuadrada o rectangular.
73.10.30.8	— las demás.
73.10	D.—I. a)
	2. de hierro o acero no especial:
73.10.42.2	— barras de sección cuadrada o rectangular.
73.10.42.3	— las demás.
73.10	D.—I. b)
	2. de hierro o acero no especial:
73.10.45.2	— barras de sección cuadrada o rectangular.
73.10.45.3	— las demás.
73.10	D.—II. b)
	1. recubiertas:
73.10.49.2	— de sección cuadrada o rectangular.
73.10.49.3	— las demás.
	2. las demás:
73.10.49.4	— de sección cuadrada o rectangular.
73.10.49.5	— las demás.
73.11	A.—I.
	— otros perfiles:
73.11.19.1	— parangón.
	— los demás:
73.11.19.2	— de menos de 80 milímetros.
73.11.19.3	— de 80 milímetros o más.
73.13	B.—V.

Partida	
73.73.19.1	— de acero aleado de construcción.
73.73.19.2	— los demás.
73.15	B.—V. a) 2.
73.73.19.3	aa) de acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación.
73.15	B.—V. a) 2.
	dd) de los demás aceros aleados:
73.73.19.4	— de acero aleado de construcción.
73.73.19.5	— los demás.
73.15	B.—V. b) 1.
	bb) de los demás aceros aleados:
73.73.23	— inoxidables o refractarios.
73.73.25	— de S, pb. p (de fácil mecanización y los demás).
73.73.26	— mangano-silicosos.
73.73.29.1	— otros aceros aleados de construcción.
73.73.29.2	— los demás.
73.15	B.—V. b) 2. aa)
	22. de los demás aceros aleados:
73.73.33.1	— inoxidables o refractarios.
73.73.35.1	— de S, pb. p (de fácil mecanización y los demás).
73.73.36.1	— mangano-silicosos.
73.73.39.1	— otros aceros aleados de construcción.
73.73.39.2	— los demás.
73.15	B.—V. b) 2. bb)
73.73.39.3	11. de acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación.
73.15	B.—V. b) 2. bb)
	44. de los demás aceros aleados:
73.73.35.2	— de S, pb. p (de fácil mecanización y los demás).
73.73.36.2	— mangano-silicosos.
73.73.39.4	— otros aceros aleados de construcción.
73.73.39.5	— los demás.
73.15	B.—V. c) 1.
	bb) de los demás aceros aleados:
73.73.53.1	— inoxidables o refractarios.
73.73.55.1	— de S, pb. p (de fácil mecanización y los demás).
73.73.59.1	— otros aceros aleados de construcción.
73.73.59.2	— los demás.

b) los demás, con exclusión de las chapas informadas por laminado:

73.13.95 — perforadas.  
73.13.97 — las demás.

---

73.15 B.—I. a)

2. de los demás aceros aleados:

73.71.13 — inoxidables o refractarios.  
73.71.19.1 — de acero aleado de construcción.  
73.71.19.2 — los demás.

---

73.15 B.—I. b) 1. bb)

22. de los demás aceros aleados:

73.71.23 — inoxidable o refractario.  
73.71.29.1 — de acero aleado de construcción.  
73.71.29.2 — los demás.

---

73.15 B.—I. b) 2.

bb) de los demás aceros aleados:

73.71.53 — inoxidables o refractarios.  
73.71.55 — de S, pb, p (de fácil mecanización y los demás).  
73.71.56 — mangano-silicosos.  
73.71.59.1 — otros aceros aleados de construcción.  
73.71.59.2 — los demás.

---

73.15 B.—II.

b) de los demás aceros aleados:

73.71.93 — inoxidables o refractarios.  
73.71.99.1 — de acero aleado de construcción.  
73.71.99.2 — los demás.

---

73.15 B.—III.

c) de los demás aceros aleados:

73.72.11 — para chapas magnéticas.  
73.72.19.2 — de acero aleado de construcción.  
73.72.19.3 — los demás.

---

73.15 B.—IV.

b) de los demás aceros aleados:

73.72.33 — inoxidables o refractarios.  
73.72.39.2 — de acero aleado de construcción.  
73.72.39.3 — los demás.

---

73.15 B.—V. a) 1.

bb) de los demás aceros aleados:

73.73.13.1 — inoxidables o refractarios.

73.15 B.—V. c) 2.

cc) de los demás aceros aleados:

73.73.49.2 — perfiles obtenidos a partir de desbastes en rollo para chapas, de planos anchos, de flejes o de chapas.  
73.73.55.2 — de S, pb, p (de fácil mecanización y los demás).  
73.73.59.3 — otros aceros aleados de construcción.  
73.73.59.4 — los demás.

---

73.15 B.—V. d) aa) 11.

bbb) de los demás aceros aleados:

73.73.72.2 — de aceros aleados de construcción.  
73.73.72.3 — los demás.

---

73.15 B.—V. d) 1. aa) 22.

aaa) de acero inoxidable.  
bbb) de acero rápido.  
ccc) de los demás aceros aleados:

73.73.72.4 — de aceros aleados de construcción.  
73.73.72.5 — los demás.

---

73.15 B.—V. d) 1. bb) 11.

bbb) de los demás aceros aleados:

73.73.74.2 — de aceros aleados de construcción.  
73.73.74.3 — los demás.

---

73.15 B.—V. d) 1. bb) 22.

aaa) de acero inoxidable y refractario.  
bbb) de acero rápido.  
ccc) de los demás aceros aleados:

73.73.74.6 — de acero aleado de construcción.  
73.73.74.7 — los demás.

---

73.15 B.—V. d) 2. aa)

22. de los demás aceros aleados:

73.73.83.1 — inoxidables o refractarios.  
73.73.89.2 — de acero aleado de construcción.  
73.73.89.3 — los demás.

---

73.15 B.—V. d) 2. bb)

22. de acero rápido.  
33. de los demás aceros aleados:

73.73.89.4 — de acero aleado de construcción.  
73.73.89.5 — los demás.  
73.73.89.6

Partida		Partida	
73.15	B.—VI. e)	81.02	A.—II. los demás:
	5. de los demás aceros aleados:	81.02.21	— en bruto (incluido el polvo y las barras simplemente sinterizadas).
73.74.29.3	— de acero aleado de construcción.	81.02.28	— desperdicios y desechos.
73.74.29.4	— los demás.		
73.15	B.—VI. c) 1. aa)	81.03	A. En bruto (incluido el polvo y las barras simplemente sinterizadas); desperdicios y desechos:
	33. de los demás aceros aleados:	81.03.11	— en bruto (incluido el polvo y las barras simplemente sinterizadas).
73.74.72.3	— de acero aleado de construcción.	81.03.18	— desperdicios y desechos.
73.74.72.4	— los demás.		
73.15	B.—VI. c) 1. bb)	81.04	C.—I. en bruto; desperdicios y desechos:
	33. de los demás aceros aleados:	81.04.20	— en bruto.
73.74.74.3	— de acero aleado de construcción.	81.04.22	— desperdicios y desechos.
73.74.74.4	— los demás.		
73.15	B.—VI. c) 2.	81.04	D.—I. b) las demás:
	cc) de los demás aceros aleados:	81.04.27	— en bruto.
73.74.89.2	— de acero aleado de construcción	81.04.29	— desperdicios y desechos.
73.74.89.3	— los demás.		
73.15	B.—VI. d)	81.04	G.—I. en bruto; desperdicios y desechos:
	3. de los demás aceros aleados:	81.04.40	— en bruto.
73.74.90.3	— de acero aleado de construcción.	81.04.42	— desperdicios y desechos.
73.74.90.4	— los demás.		
73.18	C.—I. a)	81.04	H.—I. en bruto; desperdicios y desechos:
	(detrás de la partida 73.18.22.1).	81.04.45	— en bruto
	— los demás:	81.04.47	— desperdicios y desechos.
	— tubos de diámetro exterior superior a 406,4 milímetros e igual o inferior a 504 milímetros.		
73.18.23.1	— tubos de acero aleado o de acero no aleado (barras huecas) de espesor de 6 milímetros o superior y de un contenido en carbono superior a 0,3 por 100.	81.04	IJ.—I. en bruto, desperdicios y desechos:
73.18.23.2	— los demás.	81.04.50	— en bruto.
	— tubos de diámetro exterior igual o inferior a 406,4 milímetros:	81.04.52	— desperdicios y desechos.
73.18.23.3	— tubos de acero aleado o de acero no aleado (barras huecas) de un espesor de 8 milímetros o superior, de un diámetro exterior superior a 30 milímetros y de un contenido en carbono superior al 0,3 por 100.	81.04	K.—I. en bruto; desperdicios y desechos:
	— tubos de conducción (continúa correlación).	81.04.55	— en bruto.
		81.04.57	— desperdicios y desechos.
73.18	C.—III.	81.04	L.—I. en bruto; desperdicios y desechos:
		81.06.60	— en bruto.
		81.04.62	— desperdicios y desechos.
		81.04	O.—I. en bruto; desperdicios y desechos.
		81.04.80	— en bruto.
		81.04.82	— desperdicios y desechos.

	b) los demás:
	— de sección distinta de la circular:
	— de sección cuadrada o rectangular:
	— sin soldadura:
73.18.86.1	— con pared de espesor igual o inferior a 2,5 milímetros.
73.18.88.1	— con pared de espesor superior a 2,5 milímetros.
	— soldados por cualquier sistema:
73.18.86.2	— con pared de espesor igual o inferior a 2,5 milímetros.
73.18.88.2	— con pared de espesor superior a 2,5 milímetros.
	— de las demás secciones (continúa correlación).
<hr/>	
73.21	— las demás:
73.21.80.1	— abrazaderas para andamiajes tubulares, andamiaje metálico desmontable, armazones para tiendas de lona, encofrados metálicos, gallineros galvanizados desmontables, estructuras galvanizadas para invernaderos, grúas de ascensor, paneles insonoros de acero, perfiles angulares perforados, puertas giratorias, puntales tubulares, vigas extensibles para la construcción y armaduras metálicas para semiviguetas.
73.21.08.9	— las demás.
<hr/>	
73.31	— los demás artículos de clavazón:
73.31.98	— de trefilería.
	— los demás:
	— forjados, estampados o recortados:
73.31.97.1	— clavos y puntas de hierro o acero.
73.31.97.9	— los demás.
	— los demás:
73.31.98.1	— clavos y puntas de hierro o acero.
73.31.98.9	— los demás.
<hr/>	
CAPITULO 76	
76.15	(Añadir al final.)
76.15.50	Artículos de higiene y sus partes.
<hr/>	
CAPITULO 81	
81.01	A. En bruto (incluidos el polvo y las barras simplemente sinterizadas), desperdicios y desechos:
81.01.11	— en bruto (incluido el polvo y las barras simplemente sinterizadas).
81.01.18	— desperdicios y desechos.

82.02	B.—III. a)
	(añadir detrás de 82.02.53)
82.02.55	— con parte operante de las demás materias.
<hr/>	
82.05	A —III.
	(añadir detrás de 82.05.27)
82.05.31	— útiles para tallar engranajes.
	— útiles para aterrajear y para filetear:
<hr/>	
CAPITULO 84	
84.06	C.—I. b) 2. bb) 11.
84.06.27.1	— usados.
	— nuevos.
<hr/>	
84.06	C.—I. b) 2. bb) 22. aaa):
84.06.27.2	— usados.
	— nuevos.
<hr/>	
84.06	C.—I. b) 2. bb) 22. bbb):
84.06.27.3	— usados.
	— nuevos.
<hr/>	
84.06	C.—I. b) 2. bb) 22. occ):
84.06.27.4	— usados.
	— nuevos.
<hr/>	
84.06	C.—II. a) 1:
84.06.52.1	— usados, de cualquier potencia.
	— nuevos, de una potencia:
84.06.53	— de 15 kw. o menos.
<hr/>	
84.06	C.—II. a) 2:
84.06.52.2	— usados.
	— nuevos.
<hr/>	
84.06	C.—II. a) 3:
84.06.52.3	— usados.
84.06.62.2	— nuevos.
<hr/>	
84.06	C.II. b) 2. aa):
	— para otros vehículos del capítulo 87:
84.06.70	— de 50 kw. o menos.
84.06.71	— de más de 50 kw. a 100 kw., inclusive.
84.06.72	— de más de 100 kw. a 200 kw., inclusive.
84.06.73	— de más de 200 kw.

Partida	
84.06.77.1	— para propulsión de vehículos ferroviarios. — los demás:
84.06.78.1	— usados. — nuevos, con una potencia.
84.06	C.—II. b) 2. bb): — los demás:
84.06.78.2	— usados. — nuevos, con una potencia:
84.06	C.—II. b) 2. cc):
84.06.78.3	— usados. — nuevos, con una potencia:
84.06	A.—I. a) destinados a aeronaves civiles, con una potencia:
84.06.02	— de 44.000 N o menos.
84.06.04	— de más de 44.000 N a 132.000 N, inclusive.
84.06.06	— de más de 132.000 N.
84.06	B.—I. a) destinados a aeronaves civiles, con una potencia:
84.06.19	— de 1.865 kw. o menos.
84.06.20	— de más de 1.865 kw. a 3.730 kw., inclusive.
84.06.22	— de más de 3.730 kw.
84.17	F.—I. a) 1. Para uso industrial:
84.17.56.1	— placas solares.
84.17.56.2	— las demás.
84.21	B.—III. Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares:
84.21.96	— de aire comprimido.
84.21.97	— los demás.
84.32	G. I. hasta 500 kilogramos, inclusive, de peso:
84.32.11.2	— plegadoras, distintas de las de la subpartida A.
84.32.20.1	— ensambladoras.
84.32.30.3	— maquinas de coser y grapar, distintas de la subpartida B.
84.32.40.1	— encoladoras.
84.32.50.5	— las demás.

Partida	
	CAPITULO 88
88.02	B. I. a) civiles:
88.02.15.1	— con peso en vacío hasta 600 kilogramos.
88.02.15.2	— con peso en vacío superior a 600 kilogramos hasta 2.000 kilogramos, inclusive.
88.02.19	— con peso en vacío superior a 2.000 kilogramos.
88.02	B. II. a) I. autogiros:
88.02.33.1	— con peso en vacío hasta 600 kilogramos.
88.02.33.2	— con peso en vacío superior a 600 kilogramos hasta 2.000 kilogramos, inclusive.
88.02.35.1	— con peso en vacío superior a 2.000 kilogramos hasta 15.000 kilogramos, inclusive.
88.02.39.1	— con peso en vacío superior a 15.000 kilogramos.
	CAPITULO 89
89.01	B. II. a) 1 bb) los demás:
	— neumáticos, de una longitud:
89.01.78.1	— de menos de dos metros.
89.01.80.1	— de dos metros o más.
89.01	B. II. a) 2 los demás:
	— neumáticos, de una longitud:
89.01.78.2	— de menos de dos metros.
89.01.80.2	— de dos metros o más.
89.01	B. II. b) 1. embarcaciones y buques de recreo o deporte:
	aa) de motor:
	— de motor fijo, de una longitud:
89.01.90	— de 7,5 metros o menos.
89.01.92	— de más de 7,5 metros.
	— los demás, de una longitud:
89.01.93.1	— de 7,5 metros o menos.
89.01.94.1	— de más de 7,5 metros.
	bb) los demás:
	— de vela, de una longitud:
89.01.87	— de 7,5 metros o menos.
89.01.89	— de más de 7,5 metros.
	— los demás, de una longitud:
89.01.93.2	— de 7,5 metros o menos.
89.01.94.2	— de más de 7,5 metros.
	CAPITULO 90
90.28	A. I. destinados a aeronaves civiles:
90.28.01	— calculadoras de despegue.

	II. las demás:	
84.32.11.3	— las demás plegadoras.	
84.32.20.2	— ensambladoras.	
84.32.30.4	— las demás máquinas de coser y grapar.	
84.32.40.2	— encoladoras.	
84.32.50.6	— las demás.	
84.33	F. (Añadir detras de 84.33.50.)	
84.33.60	— máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o envases similares.	
84.34	II a) (Detrás de la 84.34.16.1.)	
	— de componer sin dispositivo de fundir:	
84.34.22.1	— por procedimiento fotográfico.	
84.34.24.1	— las demás.	
84.34	II b) (Detrás de la 84.34.16.2.)	
	— de componer sin dispositivo de fundir:	
84.34.22.2	— por procedimiento fotográfico.	
84.34.24.2	— las demás.	
84.36	A.	
84.36.10	— máquinas para el hilado (extrusión) de materias textiles sin téticas y artificiales.	
	— máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles:	
84.36.31.1	— cardas.	
84.36.33.1	— peinadoras.	
84.36.35.1	— las demás.	
84.36.91.1	— máquinas para la hilatura y el retorcido del yute.	
84.61	B. II. (Añadir en sus respectivos lugares.)	
84.61.91.2	— grifería sanitaria cromada para baños y cocinas	
84.61.92.3	— grifería sanitaria cromada para baños y cocinas	
84.61.94.3	— grifería sanitaria cromada para baños y cocinas	
	(Las partidas 84.61.91.2, 92.3 y 94.3 actuales pasan a ser, respectivamente, 84.61.91.3, 92.4 y 94.4.)	
	CAPITULO 85	
85.15	B. I. destinados a aeronaves civiles:	
85.15.30	— receptores de radionavegación.	
85.15.31	— radio altímetros.	
85.15.33	— radares meteorológicos.	
85.15.35	— los demás.	
	CAPITULO 87	
87.06.99	(Desaparece.)	
	— las demás:	
87.06.99.1	— partes y piezas.	
87.06.99.2	— accesorios.	

90.28.03	— centrales de inercia.
90.28.05	— sistemas de alarma indicadores de la proximidad del suelo.
90.28.07	— aparatos detectores del campo magnético terrestre por saturación.
90.28.08	— reguladores para el acondicionamiento del aire.
90.28.09	— los demás.

CAPITULO 92

92.02	A. De pulsación (guitarras, mandolinas, cítaras y análogos):
92.02.50	— guitarras.
92.02.80.1	— los demás.
92.06	Instrumentos musicales de percusión (tambores, cajas, xilófonos, metalófonos, timbales, castañuelas, acordeones, etc.):
92.06.10	— timbales y tambores.
92.06.90	— los demás.

CAPITULO 93

93.04	A. II. las demás armas deportivas y de caza:
93.04.20	— que se carguen por el cañón.
	— las demás:
	— de un cañón:
93.04.30	— de ánima lisa.
	— de ánima rayada:
93.04.41.2	— de percusión anular.
93.04.49	— las demás.
	— de varios cañones:
93.04.50	— de dos cañones de ánima lisa.
93.04.60	— las demás.
93.06	B. II. b) 2. las demás:
93.06.41.2	— los demás cañones (incluidos los esbozos).
93.06.45	— culatas.
93.06.49	— las demás.

CAPITULO 94

94.03	B.—I. a) — muebles de oficina:
	— de una altura de 80 centímetros o menos:
94.03.63	— mesas.
94.03.65	— los demás.
	— de más de 80 centímetros de altura:
94.03.66	— armarios clasificadores y ficheros.
94.03.67	— los demás.
94.03.69	— los demás.
94.03	B.—II. — muebles de oficina.
	— de una altura de 80 centímetros o menos:
94.03.25	— mesas.
94.03.27	— los demás.

Partida	
	— de más de 80 centímetros de altura:
94.03.33	— armarios con puertas, persianas o trampillas.
94.03.35	— armarios con cajones, clasificadores y ficheros.
94.03.39	— los demás.
94.03.49	— los demás.
_____	
94.04	A.
94.04.11	— colchones.
94.04.19.1	— almohadas.
94.04.19.9	— los demás.
_____	
94.04	B.—II. colchones y demas efectos de cama y similares:
	a) de caucho, en estado esponjoso o celular:
94.04.51.1	— colchones y almohadas.
94.04.51.2	— los demás.
	b) de otras materias:
	— de muelles metálicos:
94.04.55.1	— colchones y almohadas.
94.04.55.2	— los demás.
	— los demás:
94.04.59.1	— colchones y almohadas.
94.04.59.2	— los demás.
CAPITULO 96	
96.01	B.—Los demás:
96.01.10	I. cepillos para dientes.
96.01.20	II. cepillos que constituyen elementos de maquinaria.
	III. los demás:
	a) cepillos de tocador (para uñas, cabeza, manos, etc.):
96.01.91.1	— para la barba.
96.01.92.1	— para maquillaje y caracterización.
96.01.94.1	— los demás.
	b) otros cepillos:
	— para pintar, encalar, barnizar y similares:
96.01.41.1	— para la pintura artística y la enseñanza.
96.01.49.1	— los demás.
96.01.96	— cepillos y cepillos-escoba para la limpieza de superficies y para la casa, incluidos los cepillos para prendas de vestir y para el calzado; artículos de cepillería para el aseo de los animales.
96.01.98.1	— los demás.
	c) los demás:
96.01.30	— rodillos para pintar.
	— brochas y pinceles para el aseo personal:
96.01.91.2	— brochas de afeitarse.
96.01.92.2	— brochas y pinceles para el maquillaje y la caracterización.
96.01.94.2	— los demás.

Partida	
98.03	C.—II.
98.03.53	— cartuchos de recambio para estilográficas y bolígrafos.
98.03.59	— de tinta líquida.
	— los demás.
_____	
12.01	A.—Que se destinen a la siembra:
12.01.12	— semillas de lino.
12.01.14	— semillas de colza y de nabo (nabina).
	— las demás:
12.01.19.1	— de algodón.
12.01.19.9	— las demás.
_____	
15.07	D.—I. b) 2.
	aa) concretos:
15.07.58.0	— de coco.
15.07.58.1	— de palmiste.
15.07.58.2	— los demás.
_____	
22.08	A.—II.
	— no vínicos:
22.08.10.4	— de graduación alcohólica igual o superior a 90° GL e inferior a 90° GL.
22.08.10.5	— los demás.
_____	
53.11	B.—II. b)
	Incluir detrás del número 53.11.54.1:
53.11.58.2	— menor de 275 gramos.
_____	
71.11	— de oro:
71.11.10.1	— de oro de ley.
71.11.10.2	— los demás.
71.11.20	— de platino y metales del grupo del platino.
	— de los demás metales preciosos:
71.11.90.1	— de plata de ley.
71.11.90.9	— los demás.
_____	
84.10	B.—II. d) 1. bb)
	Añadir la posición:
84.10.67.1	— las demás.
_____	
84.59	E.
	III. partes y piezas sueltas:
84.59.91.1	— de máquinas de la subpartida E.II.a).
84.59.91.2	— de otras máquinas y aparatos para la industria del tabaco.

— de máquinas y aparatos para la industria del caucho o de las materias plásticas artificiales.  
 — de máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera.  
 — de máquinas y aparatos para el tratamiento de los metales.  
 — de máquinas de la subpartida E.II.a).  
 — de máquinas de la subpartida E.II.b).  
 — de máquinas de la subpartida E.II.f).  
 — de máquinas de la subpartida E.II.g).  
 — de otras máquinas.

84.59.93  
 84.59.95  
 84.59.97  
 84.59.99.1  
 84.59.99.2  
 84.59.99.3  
 84.59.99.4  
 84.59.99.9

A. Añadir detrás del número 90.17.23.1.  
 — los demás.

90.17  
 99.17.99.1

— brochas y pinceles para pintar, encalar, barnizar y similares.  
 — para la pintura artística y para la enseñanza.  
 — los demás.  
 — los demás.

CAPITULO 97

C.—VIII.  
 — tablas de vela.

97.06  
 97.06.60

CAPITULO 98

(Incluir como primera división de 98.03.A.I.b):

— de tinta líquida.

98.03.01

ANEJO II  
 CAPITULO 1

Partida 01.04.13 debe ser 01.04.31.  
 Partida 01.04.23 debe ser 01.04.39.

Rectificar unidades partida: 01.05  
 01.05.20.1 N (E)  
 01.05.20.2 N (D)  
 01.05.20.3  
 01.05.30.1  
 01.05.30.2 N (E)  
 01.05.30.3  
 01.05.30.4 N (D)  
 01.05.30.5  
 01.05.91.1  
 01.05.91.2  
 01.05.91.3  
 01.05.93.1  
 01.05.93.2  
 01.05.95.1 N (E)  
 01.05.95.2  
 01.05.97.1  
 01.05.97.2  
 01.05.98.1  
 01.05.98.2

CAPITULO 2

Partida 02.01.02.1:

Dice: «de ternera».  
 Debe decir: «canales de ternera».

Partida 02.01.03:

Dice: «de ternera».  
 Debe decir: «canales de ternera».

Partida 02.01.09 es 02.01.10.

Partida 02.01.16.1:

Dice: «de ternera».  
 Debe decir: «canales de ternera».

Partidas: 02.01.57.1 debe ser 02.01.72.1  
 02.01.57.2 debe ser 02.01.72.2  
 02.01.63.1 debe ser 02.01.74.1  
 02.01.63.2 debe ser 02.01.74.2  
 02.01.65.1 debe ser 02.01.75.1  
 02.01.65.2 debe ser 02.01.75.2  
 02.01.69.1 debe ser 02.01.76.1  
 02.01.69.2 debe ser 02.01.76.2

Suprimir partidas 02.01.51.1 y 02.01.51.2.

Partidas: 02.06.81 debe ser 02.06.74  
 02.06.83 debe ser 02.06.76  
 02.06.85 debe ser 02.06.77  
 02.06.86 debe ser 02.06.78  
 02.06.87 debe ser 02.06.79  
 02.06.88 debe ser 02.06.80  
 02.06.89 debe ser 02.06.82  
 02.06.92 debe ser 02.06.84  
 02.06.94 debe ser 02.06.90  
 02.06.96 debe ser 02.06.91

Suprimir: 02.06.98

CAPITULO 3

Partida 03.01.43 es 03.01.42.

Partida 03.01.42 es 03.01.44.

Suprimir 03.01.75.3 «boquerón y demás engráulidos (excepto anchoas)».

Partidas: 03.01.75.4 son respectivamente 03.01.75.3.  
 03.01.75.5 son respectivamente 03.01.75.4.

Suprimir: 03.01.78.3: «Boquerones y demás engráulidos».  
 Suprimir: 03.01.85.1

03.01.85.2  
 03.01.85.3

que serán sustituidas por las nuevas claves.

Suprimir 03.01.95 que ha sido abierta.

Suprimir 03.02.19.3 «engráulidos (excepto anchoas) sin secar, salados o en salmuera».

Suprimir texto partida 03.02.19.9 «los demás».

A la partida 03.02. I f3) le corresponde la clave «03.02.19.9».

Partida 03.03.69.7 (apertura): Nuevo texto.

CAPITULO 4

Rectificar unidades partida 04.05:

04.05.01  
 04.05.09 N (D)

04.05.14 N (E)  
04.05.18.1 N (D)  
04.05.18.2 N (E)

## CAPITULO 6

Quitar N en partidas:

06.03.01.0  
06.03.05.0  
06.03.07.0  
06.03.11.0  
06.03.15.0  
06.03.51.0  
06.03.55.0  
06.03.57.0  
06.03.61.0  
06.03.65.0

Suprimir: 06.04.40.

## CAPITULO 7

Suprimir: 07.01.99.06 — los demás.  
Suprimir: 07.03.75.

Partida 07.04.90.1 es 07.04.80.1.

Suprimir: 07.04.90.2.

Partida 07.04.90.3 es 07.04.80.3.

Suprimir: 07.04.90.9.

Partida 07.05.11 es 07.05.11.1.

Suprimir: 07.05.19.3.

Partida 07.05.41 es 07.05.41.1.

Partida 07.05.49 es 07.05.49.1.

Suprimir: 07.05.59.1.

## CAPITULO 8

Partida 08.02.A. I. a):

Dice: «Navel, Navelinas, Navelates, Salustiana, Valencia Late...».

Debe decir: «Navel, Navelinas, Navelates, Salustiana, Ver-  
na, Valencia Late...».

Intercalar 08.02.03.5 - Verna.

Partidas 08.02.03.5 es 08.02.03.6.  
08.02.03.6 es 08.02.03.7.

Intercalar 08.02.07.5 - Verna.

Partidas 08.02.07.5 es 08.02.07.6.  
08.02.07.6 es 08.02.07.7.

Intercalar 08.02.13.5 - Verna.

Partidas 08.02.13.5 es 08.02.13.6.  
08.02.13.6 es 08.02.13.7.

Intercalar 08.02.17.5

Partidas 08.02.17.5 es 08.02.17.6.  
08.02.17.6 es 08.02.17.7.

Suprimir 08.02.24.0 y 08.02.27.0.  
Suprimir 08.02.70.0

Partidas 08.02.14 es 08.04.11.0.

En texto corregir fecha: Dice: «30 de enero» es «31 de  
enero».

Partida 08.04.19.3: Dice: «mosquera» es «dominga».

Suprimir 08.04.39.0 - «las demás».

Suprimir 08.05.11.

(Nueva subdivisión: 08.05.A.I y II).

Partidas 08.07.90 es 08.07.90.0.  
08.08.50 es 08.08.50.0.

Suprimir 08.09.90.3 actual.

Partidas 08.09.90.4 es 08.09.90.3.  
08.09.90.5 es 08.09.90.4.

Partidas 08.11.90 es 08.11.90.1.  
08.11.90 es 08.11.90.2.

## CAPITULO 9

Suprimir 09.09.18.

Suprimir 09.09.57.

Suprimir 09.10.31.

Suprimir 09.10.35.

## CAPITULO 12

Partidas 12.01.98.1 es 12.01.98.  
12.01.98.2 es 12.01.98.1.  
12.01.98.3 es 12.01.98.2.  
12.01.98.4 es 12.01.98.3.  
12.01.98.9 es 12.01.98.9.

Partida 12.09.90.1 es 12.02.90.1.

Partidas 12.03.69.3 es 12.03.69.2.  
12.03.65.3 es 12.03.65.2.  
12.03.69.5 es 12.03.69.3.  
12.03.61 es 12.03.61.1.  
12.03.84 es 12.03.84.1.  
12.03.86.1 es 12.03.86.

## CAPITULO 14

Suprimir partida 14.01.95.1.

Suprimir textos partidas 14.01.93.1 y 14.01.95.1.

(La 14.01.93.1 corresponde a «rotén; juncos y análogos».)

Partida 14.01.95.9 es 14.01.95.

## CAPITULO 15

Partida 15.10.09 es 15.02.10.9.

Partidas 15.02.70.1 es 15.02.90.1.

15.02.80.1 es 15.02.90.2.

15.02.70.2 es 15.02.90.3.

15.02.80.2 es 15.02.90.4.

## CAPITULO 16

Partidas 16.02.55 es 16.02.60.1.

16.02.59.1 es 16.02.60.2.

16.02.59.2 es 16.02.99.

## CAPITULO 17

Suprimir 17.04.87.

Partida 17.40.40 es 17.04.40.

## CAPITULO 18

Partida 18.06.95 es 18.06.96.

## CAPITULO 19

Partidas 19.07.90 es 19.07.90.1.

19.07.90.1 es 19.07.90.2.

19.07.90.2 es 19.07.90.3.

## CAPITULO 20

Suprimir 20.02.30.1.

20.02.30.2.

20.02.30.3.

Partidas 20.04.90 es 20.04.90.1.

20.04.90 es 20.04.90.9.

Suprimir 20.06.03.

## CAPITULO 21

Suprimir 21.04.20.

Partidas 21.07.05.1 es 21.07.04.

21.07.05.9 es 21.07.05.

## CAPITULO 22

Partida 22.02 (Nueva estructura). Suprimir las partidas ac-  
tuales: 22.02.05.1 al 05.3 y 22.02.10.1 al 10.9.

Modificar textos (Nuevas aperturas) partidas 22.07.20.3; 41.3  
y 45.3, y añadir partidas 22.07.20.4; 41.4 y 45.4.

## CAPITULO 24

Partidas 24.01.75 es 24.01.77.

24.01.79 es 24.01.78.

## CAPITULO 26

Partida 26.01.85 es 26.01.86.

Borrar en su texto «de vanadio».

Partida 26.01.98 es 26.01.99.

Partidas 26.03.90.1 es 26.03.99.1.

26.03.90.2 es 26.03.99.2.

Partida 26.03.55 es 26.03.57.

(Nuevo texto: «que contengan principalmente niobio o tan-  
talo».)

Partida 26.03.90.9 es 26.03.99.9.

## CAPITULO 27

Suprimir: Qm. (UF) en 27.01.

Añadir: Qm. p.b. (UF) en 27.01.11.9.

27.01.14.9.

27.01.18.

27.01.18.9.

Suprimir: Qm. (UF) en 27.02.

Añadir: Qm. p.b. (UF) en 27.02.10.

## CAPITULO 28

Añadir partidas 28.04.10.

28.04.30.1.

28.04.30.9. Unidades: m (E).

28.04.40.  
28.04.91.

Partida 28.05.19.9 es 28.05.15.9.

Suprimir 28.28.81.

Suprimir 28.50.20.

28.50.30.

28.50.50.

Suprimir 28.52.20.

Suprimir 28.56.70.

Partidas 28.58.80.5 es 28.58.80.4

28.58.80.6 es 28.58.80.5

28.58.80.7 es 28.58.80.6

28.58.80.8 es 28.58.80.7

CAPITULO 29

Partida 29.13.83.3 es 29.14.83.3

Partidas 29.35.89.2 es 29.35.89.1

29.35.89.1 es 29.35.89.2

Partidas 29.44.01.1 es 29.44.10.1

29.44.01.2 es 29.44.10.2

29.44.01.3 es 29.44.10.3

CAPITULO 30

Partida 30.02.19.5 es 30.02.19.3.

Añadir detrás de: 30.03.21:

30.03.23 — que contengan hormonas o productos de  
función hormonal.

CAPITULO 33

Partida 33.01.47.5 es 33.01.47.2.

Partidas 33.06.29 es 33.06.29.9

33.06.19.1 es 33.06.29.1

CAPITULO 34

Partida 34.01.40.5 es 34.01.40.2.

CAPITULO 37

Partidas 39.01.92.1 es 37.01.92.1

39.01.96.1 es 37.01.96.1

Partidas 37.02.38.1 quitar N poner m.

Suprimir 37.08.91

37.08.99

CAPITULO 38

Partidas 38.03.91.1 es 38.03.90.1.

Partida 38.08.55 está duplicada:

La primera es 38.08.55.

La segunda es 38.08.59

Partida 38.12.A: I es II.

CAPITULO 39

Partidas 39.03.29.3 es 39.03.29.9

39.03.39.5 es 39.03.39.2

39.03.49.5 es 39.03.49.2

Añadir: 39.07.71 — cápsulas de taponar y sobretaponar  
39.07.86 — guarniciones para muebles, ventanas, ca-  
rrocerías, etc.

Partidas 39.07.99.3 es 39.07.99.1

39.07.99.4 es 39.07.99.2

39.07.99.1 es 39.07.99.3

39.07.99.2 es 39.07.99.4

CAPITULO 40

Partida 40.11.57 (Rep.) son 40.11.57.1

40.11.57.2

CAPITULO 41

Partida 41.02.17 es 41.02.17.1

Partidas 41.02.28.3 es 41.02.28.4

41.02.28.4 es 41.02.28.5

Poner — Unid.: m (E) en partidas: 41.02.21:1

41.02.98.2

41.02.36.3

41.02.21.2

41.05.99.1

41.08.80.3

CAPITULO 42

Partida 42.02.81.1 es 42.02.91.1.

Suprimir 42.02.81.2

42.02.81.3

42.02.81.4

42.02.89

Partida 42.03.28 — Poner: Unid.: Pares (E).

CAPITULO 43

Partida 43.02.15.1 — Poner en unidades: N (E).

CAPITULO 44

Partida 44.11 — Dice: Unid. m<sup>3</sup>. Debe decir: m<sup>2</sup> (E)

44.13.10 — Dice: Unid. m<sup>3</sup>. Debe decir: m<sup>2</sup> (E).

CAPITULO 46

Suprimir 46.02.10.

CAPITULO 48

Suprimir apertura estadística de la partida 48.01.C I:  
(48.01.06.1 y 06.2) que pasa a ser 48.01.06.

Nueva estructura partida 48.01.C II.

Partidas 48.01.35 es 48.01.57

48.01.37 es 48.01.59

48.01.65.1 es 48.01.79.1

48.01.41.1 es 48.01.96.1

48.01.66.1 es 48.01.80.1

48.01.47 es 48.01.87.1

48.01.43 es 48.01.80

48.01.45 es 48.01.83

48.01.49 es 48.01.87.2

48.01.93.1 es 48.01.96.2

48.01.97.1 es 48.01.99.1

Suprimir 48.01.41.2

48.01.52.1

Partidas 48.01.55.1 es 48.01.72.1

48.01.58.1 es 48.01.76.1

48.01.61.1 es 48.01.78.1

48.01.62.1 es 48.01.80.2

48.01.66.2 es 48.01.80.3

48.01.71.1 es 48.01.83.1

48.01.83.2 es 48.01.96.3

Suprimir 48.01.41.3.

Partidas 48.01.52.2 es 48.01.68

48.01.53.1 es 48.01.70.1

48.01.54.1 es 48.01.71

48.01.55.2 es 48.01.72.2

48.01.56.1 es 48.01.74

48.01.58.2 es 48.01.78.2

48.01.61.2 es 48.01.78.2

48.01.62.2 es 48.01.80.4

48.01.66.3 es 48.01.80.5

48.01.73.1 es 48.01.85.1

48.01.75.1 es 48.01.87

48.01.77.1 es 48.01.89.1

48.01.82.1 es 48.01.90

48.01.84.1 es 48.01.92.1

48.01.93.3 es 48.01.96.4

48.01.91.1 es 48.01.99.2

48.01.95.1 es 48.01.98.1

Suprimir 48.01.41.4

48.01.52.3

48.01.53.2

48.01.54.2

48.01.55.3

48.01.56.2

48.01.58.3

48.01.61.3

Partidas 48.01.62.3 es 48.01.80.6

48.01.64.1 es 48.01.81.1

48.01.66.4 es 48.01.80.7

48.01.69.1 es 48.01.81.2

48.01.71.2 es 48.01.83.2

48.01.93.4 es 48.01.96.5

Suprimir 48.01.41.5

48.01.52.4

Partida 48.01.53.3 es 48.01.70.2

Suprimir 48.01.54.3

Partida 48.01.55.4 es 48.01.72.3

Suprimir 48.01.56.3

48.01.58.4

48.01.61.4

Partidas 48.01.62.4 es 48.01.80.8

48.01.64.2 es 48.01.81.3

48.01.65.2 es 48.01.79.3

48.01.66.5 es 48.01.80.9

48.01.69.2 es 48.01.81.4

48.01.71.3 es 48.01.83.3

48.01.73.2 es 48.01.85.2

Suprimir 48.01.75.2

48.01.77.2

48.01.62.2

Partida 48.01.84.2 es 48.01.92.2.

Suprimir 48.01.86.1  
48.01.88.1

Partidas 48.01.83.5 es 48.01.96.6  
48.01.95.2 es 48.01.98.2  
48.01.97.2 es 48.01.99.3

Suprimir 48.01.41.6  
48.01.52.5  
48.01.53.4  
48.01.54.4  
48.01.55.5  
48.01.56.4

Se crea la partida 48.01.81.5: «Papel para impresión y papel para escribir».

Suprimir 48.01.58.5  
48.01.61.5  
48.01.64.3  
48.01.65.3  
48.01.69.3

Partidas 48.01.71.4 es 48.01.83.4  
48.01.73.3 es 48.01.85.3

Suprimir 48.01.75.3  
48.01.77.3  
48.01.82.3

Partidas 48.01.84.3 es 48.01.92.3  
48.01.83.6 es 48.01.96.7

Suprimir 48.01.41.7  
48.01.52.8

Partida 48.01.53.5 es 48.01.70.3.

Suprimir 48.01.54.5  
48.01.55.6  
48.01.56.5

Se crea la partida 48.01.81.6: «Papel para impresión y papel para escribir».

Suprimir 48.01.64.4  
48.01.65.4  
48.01.69.4

Partida 48.01.73.4 es 48.01.85.4.

Suprimir 48.01.75.4  
48.01.77.4  
48.01.82.4

Partida 48.01.84.4 es 48.01.92.4.

Suprimir 48.01.86.2  
48.01.88.2

Partida 48.01.93.7 es 48.01.96.8  
48.01.97.3 es 48.01.99.4

Nueva estructura partida 48.01.F VII b).  
Nueva estructura partida 48.04.

Partida 48.07.59.1. Texto: Dice «de más de 3 por 100». Debe decir: «de más de 30 por 100».

Suprimir 48.07.01 por apertura.

Partida 48.07.57.1 es 48.07.57.

Suprimir 48.07.64.1  
48.07.67.1  
48.07.57.2

Aperturas partidas 48.07.58.2 y 59.4.

Partida 48.07.64.2 es 48.07.64.1  
48.07.67.2 es 48.07.67.1

Partida 48.11.29.1 es 48.11.21.1  
48.11.29.2 es 48.11.20.1  
48.11.29.3 es 48.11.21.2  
48.11.29.9 es 48.11.29.2

Las partidas 48.15.21 y 48.15.29 (papel higiénico) deben pasar con el mismo texto y numeración a la subpartida 48.15.B IV b).

Suprimir 48.16.10 por apertura.  
48.18.50 por apertura.  
48.19.00 por apertura.  
48.21.11 por apertura.  
48.21.15 por apertura.  
48.21.31 por apertura.  
48.21.33 por apertura.

#### CAPITULO 49

Suprimir 40.09.00.

Nuevo texto partida 40.11.21.9

#### CAPITULO 53

Falta 53.03.05 (detrás de 53.03.20.1).

Partida 53.05.29.2 (1.º) es 53.05.22.1  
53.05.29.2 (2.º) es 53.05.29.1  
Partida 53.08.21.1 (2.º) es 53.08.25.1.

Partidas 53.11.74 (1.º) es 53.11.74.1  
53.11.74 (2.º) es 53.11.74.2  
53.11.82.2 es 53.11.88.2  
53.11.91.2 (1.º) es 53.11.91.1

#### CAPITULO 55

Partidas 55.09.13.2 (1.º) es 55.09.13.1  
55.09.12.9 es 55.09.12.2  
55.09.70 es 55.09.70.1

Partidas 55.09.92 es 55.09.92.1  
55.09.93 es 55.09.93.1  
55.09.97 es 55.09.97.1  
55.09.84 es 55.09.84.1  
55.09.86 es 55.09.86.1  
55.09.87 es 55.09.87.1

#### CAPITULO 56

Añadir al texto: «Mezclados principal o únicamente con lana o pelos finos (partida 56.07. A II), la palabra «cardados».

Partidas cuya numeración cambia:

56.07.17 es 56.07.30	56.07.37.1 es 56.07.50.1
56.07.18 es 56.07.31	56.07.42.1 es 56.07.51.1
56.07.21 es 56.07.35	56.07.53.1 es 56.07.60.1
56.07.23 es 56.07.38	56.07.62.1 es 56.07.68.1
56.07.24 es 56.07.39	56.07.37.2 es 56.07.50.2
56.07.26 es 56.07.40	56.07.42.2 es 56.07.51.2
56.07.27 es 56.07.41	56.07.44.1 es 56.07.55.1
56.07.28 es 56.07.43	56.07.48.1 es 56.07.56.1
56.07.32 es 56.07.45	56.07.52.1 es 56.07.59.1
56.07.33 es 56.07.46	56.07.53.2 es 56.07.60.2
56.07.34 es 56.07.47	56.07.54.1 es 56.07.61.1
56.07.36 es 56.07.48	56.07.57.1 es 56.07.65.1

Partidas cuya numeración cambia:

56.07.58.1 es 56.07.67.1	56.07.64.2 es 56.07.70.2
56.07.62.2 es 56.07.68.2	56.07.66.2 es 56.07.71.2
56.07.63.1 es 56.07.69.1	56.07.37.4 es 56.07.50.4
56.07.64.1 es 56.07.70.1	56.07.42.4 es 56.07.51.4
56.07.66.1 es 56.07.71.1	56.07.44.3 es 56.07.55.3
56.07.37.3 es 56.07.50.3	56.07.48.3 es 56.07.58.3
56.07.42.3 es 56.07.51.3	56.07.52.3 es 56.07.59.3
56.07.44.2 es 56.07.55.2	56.07.53.4 es 56.07.60.4
56.07.48.2 es 56.07.56.2	56.07.54.3 es 56.07.61.3
56.07.52.2 es 56.07.59.2	56.07.57.3 es 56.07.65.3
56.07.53.3 es 56.07.60.3	56.07.58.3 es 56.07.67.3
56.07.54.2 es 56.07.61.2	56.07.62.4 es 56.07.68.4
56.07.57.2 es 56.07.65.2	56.07.63.3 es 56.07.69.3
56.07.58.2 es 56.07.67.2	56.07.64.3 es 56.07.70.3
56.07.62.3 es 56.07.68.3	56.07.66.3 es 56.07.71.3
56.07.63.2 es 56.07.69.2	

#### CAPITULO 57

Partidas 57.10.61.1 es 57.10.62.1  
57.10.65.1 es 57.10.68.1  
57.10.61.2 es 57.10.62.2  
57.10.65.2 es 57.10.68.2

Quitar kg. (UF) en partidas 57.10.61.2  
57.10.65.2  
57.10.70.2

#### CAPITULO 59

Quitar m<sup>2</sup> en partidas 59.02.01.3  
59.02.09.3

Poner kg. p.b. (UF) en partidas 59.02.01.3  
59.02.09.3

59.02.31.1  
59.02.47.1  
59.02.51.3  
59.02.57.3  
59.02.59.3

Poner kg. p.b. (UF) en partidas 59.02.95.2  
59.02.97.3

Partidas 59.17.99 es 59.17.99.1  
59.17.99.3 es 59.17.99.2  
59.17.99.4 es 59.17.99.3

#### CAPITULO 60

Suprimir 60.05.27.

Partidas 60.05.28 es 60.05.34  
60.05.29.1 es 60.05.35.1  
60.05.29.2 es 60.05.35.2  
60.05.30 es 60.05.36  
60.05.31.1 es 60.05.37.1  
60.05.31.2 es 60.05.37.2  
60.05.32 es 60.05.38

Suprimir 60.05.33.

Partidas 60.05.38 es 60.05.41  
60.05.37.1 es 60.05.42.1  
60.05.37.2 es 60.05.42.2  
60.05.38 es 60.05.43

60.05.39 es 60.05.44  
 Partidas 60.05.41 es 60.05.45  
 60.05.42 es 60.05.46  
 60.05.43.1 es 60.05.47.1  
 60.05.43.2 es 60.05.47.2  
 60.05.44 es 60.05.48  
 Partidas 60.05.91.1 es 60.05.90.1  
 60.05.91.2 es 60.05.90.2  
 60.05.92 es 60.05.91  
 60.05.93.1 es 60.05.92.1  
 60.05.93.2 es 60.05.92.2  
 60.05.94 es 60.05.93  
 60.05.95 es 60.05.94  
 60.05.96.1 es 60.05.95.1  
 60.05.96.2 es 60.05.95.2  
 60.05.96.3 es 60.05.95.3  
 60.05.96.4 es 60.05.95.4  
 60.05.97 es 60.05.96

Suprimir 60.05.98.1.

#### CAPITULO 62

Partida 62.01.96.2 es 62.01.95.2.

Suprimir 62.02.11.

Suprimir 62.02.41

62.02.43

62.02.47

Suprimir 62.02.73.

Suprimir 62.02.81.1

62.02.81.9

#### CAPITULO 64

Nueva estructura partidas 64.01 y 64.02.A.

Partidas 64.02.90.1 es 64.02.99.1  
 64.02.90.2 es 64.02.99.2  
 64.02.90.3 es 64.02.99.3  
 64.02.71 es 64.02.80.1  
 64.02.79 es 64.02.99.4  
 64.02.90.4 es 64.02.99.5  
 64.02.65 es 64.02.80.2  
 64.02.90.5 es 64.02.99.6  
 64.02.80 es 64.02.99.7  
 64.02.90.6 es 64.02.99.8

#### CAPITULO 68

Partidas 68.08.11

Poner m (E)

68.08.19

#### CAPITULO 69

Poner N (E) en partida 69.04.11.

Poner m<sup>2</sup> (E) en partidas 69.07 y 69.08.

#### CAPITULO 70

Partida 70.07.10: Poner unidades: m<sup>2</sup> (E).

Partida 70.09.20: Unidades: Dice m<sup>2</sup>; debe decir: N (E).

Nueva estructura partida 70.10.

Partidas 70.11.09.1 es 70.11.90.1  
 70.11.90.1 es 70.11.90.2  
 70.11.90.2 es 70.11.90.3

Partidas 70.19.50 es 70.19.50

70.19.99.1 es 70.19.99.1

Partidas 70.20.61.1 es 70.20.52

70.20.29.2 es 70.20.60.1

Suprimir 70.20.61.2

70.20.69.2

Partida 70.20.B I b) es 70.20.60.2.

Suprimir partida 70.20.69.3.

#### CAPITULO 71

Partida 71.02.9 es 71.02.91.

Partidas 71.05.01.1 es 71.05.01

71.05.01.2 es 71.05.03.2

#### CAPITULO 73

Suprimir 73.02.11.

Apertura partida 73.02.A I.

Partida 73.02.70 (1.ª) es 73.02.60.

Partida 73.03.A II (modificación textos):

II. los demás:

73.03.30 — de hierro estañado.

— de aceros aleados:

73.03.41 — de acero inoxidable o refractario

73.03.49 — de los demás aceros aleados.

Apertura partida 73.04.B:

B.—Las demás,

73.04.10.2 — de alambón.

73.04.90 — las demás.

Partida 73.04.10 es 73.04.10.1.

Nueva estructura partida 73.06.

Partida 73.08.B.—Texto:

Dice: «... de 1,5 m. y no al relaminado...».

Debe decir: «... de 1,5 m. y no destinado al relaminado».

Apertura partida 73.10.16.1:

— las demás:

73.10.16.1 — barras de sección circular

73.10.16.2 — barras de sección cuadrada o rectangular

73.10.16.3 — las demás.

Apertura partida 73.10.16.2:

— las demás:

73.10.16.4 — barras de sección circular

73.10.16.5 — barras de sección cuadrada o rectangular.

73.10.16.6 — las demás.

Apertura partida 73.10.B.II.

II. de hierro o acero no especial

73.10.20.3 — barras de sección circular

73.10.20.4 — barras de sección cuadrada o rectangular.

73.10.20.5 — las demás.

Nueva estructura partidas 73.10.C.I y 73.10.C.II.

Apertura partidas 73.10.D.I a) 2 y 73.10.D.I, b) 2.

Apertura partida 73.10.D.II b).

Partida 73.11.A.I — Modificación textos:

a) Cambiar «longitud» por «anchura».

b) Cambiar «con aletas anchas» por «de ala ancha» (73.11.12).

c) Suprimir «con aletas» (73.11.14).

Apertura partida 73.11.19.2:

— los demás:

73.11.19.2 — de menos de 80 mm.

73.11.19.3 — de 80 mm. o más.

Suprimir posiciones 73.11.31.1 y 73.11.31.9 que se transforma en:

73.11.31 — a partir de desbastes en rollo para chapas, de planos universales, de flejes o de chapas.

Suprimir posiciones 73.11.39.1 y 73.11.39.9 que se transforma en:

73.11.39 — los demás.

Posición 73.13.19 es 73.13.16.

Partidas 73.13.32.2 es 73.13.32.1

73.13.32.1 es 73.13.32.2

Partida 73.13.67: Texto: Dice: «eléctricamente».

Debe decir: «electrolíticamente».

Partida 73.13.82: Texto: Dice: «óxidos de cromo o de cromo y óxidos».

Debe decir: «óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo».

Partidas 73.13.93.1 es 73.13.88.1

73.13.91 es 73.13.87

73.13.93.2 es 73.13.88.2

73.13.94 es 73.13.89

73.13.96.1 es 73.13.90.1

73.13.96.2 es 73.13.90.2

73.13.98 es 73.13.92

Suprimir 73.13.99.

Apertura partida 73.13.B.V b):

73.13.95 — perforadas

73.13.97 — las demás.

Partida 73.65.55.2: Texto: Dice: «igual o superior a 0,75».

Debe decir: «igual o inferior a 0,75».

Suprimir 73.71.19 por apertura

73.71.29 por apertura

73.71.59 por apertura

73.71.99 por apertura

Añadir 73.72.19.3 por apertura

73.72.39.3 por apertura

73.73.19.4 por apertura

73.73.19.5 por apertura

Suprimir 73.73.29 por apertura

Añadir 73.73.39.4 por apertura  
73.73.39.5 por apertura  
73.73.59.3 por apertura  
73.73.59.4 por apertura  
73.73.72.6 por apertura  
73.73.72.7 por apertura  
73.73.74.6 por apertura  
73.73.74.7 por apertura  
73.73.89.5 por apertura  
73.73.89.6 por apertura  
73.74.29.4 por apertura  
73.74.72.4 por apertura  
73.74.74.4 por apertura  
73.74.89.3 por apertura  
73.74.90.4 por apertura

Partidas 73.71.55  
73.73.2:  
73.73.35.1 Texto:  
73.73.35.2 Dice: «torneadoras»  
73.73.55.1 Debe decir: «de fácil mecanización».  
73.73.55.2  
73.76.15

Partidas 73.73.43 Texto:  
73.73.49.1 Dice: «esbozos».  
73.73.49.2 Debe decir: «desbastes».

Partidas 73.74.2 es 73.74.74.2  
73.74.3 es 73.74.74.3

Apertura partida 73.18.23.1 (de la C I a))  
Suprimir subdivisión 73.18.C I b) 1.

Partida 73.18.23.4 corresponde a la anterior.  
Partidas 73.18.21.3 es 73.18.21.2  
73.18.22.3 es 73.18.22.2  
73.18.23.3 es 73.18.23.5  
73.18.21.4 es 73.18.21.3  
73.18.22.4 es 73.18.22.3

Suprimir 73.18.86 y 88 por apertura.

Apertura partida 73.21.80 en 73.21.80.1 y 80.9.

Partida 73.27.21 es 73.27.20.1.

Suprimir 73.31.97 y 98 por apertura.

#### CAPITULO 76

Partida 76.06.20 (2.º) es 76.06.30.  
Partida 76.15: Texto: Dice: «artículos de uso doméstico».  
Debe decir: «artículos de uso doméstico y sus partes».

Partida 76.15:

Añadir al final:

76.15.50 — artículos de higiene y sus partes.

#### CAPITULO 81

Suprimir por apertura las partidas: 81.01.10  
81.02.19  
81.03.10  
81.04.21  
81.04.26  
81.04.41  
81.04.46  
81.04.51  
81.04.58  
81.04.61  
81.04.61

Partida 81.04.28 pasa a ser 81.04.30.

#### CAPITULO 82

Partidas 82.11.22.2 — Unidades: Dice: «millar (UF)».  
Debe decir: «N (F)».

Partida 82.14.90.1 es 82.14.91.1.

#### CAPITULO 83

Falta partida 83.01.41.1 detrás de la 83.01.30.1.

Partida 83.01.11.2 es 83.02.11.2.  
Partidas 83.07.41.4 es 83.07.45.2  
83.07.41.5 es 83.07.45.3  
83.07.41.6 es 83.07.45.4  
83.07.41.7 es 83.07.48.1  
83.07.41.8 es 83.07.48.2  
83.07.41.9 es 83.07.48.3

#### CAPITULO 84

Partidas 84.06.28.1 es 84.06.32.1  
84.06.29.1 es 84.06.36.1  
Partidas 84.06.28.2 es 84.06.32.2  
84.06.31.1 es 84.06.39.1  
84.06.35.1 es 84.06.46.1

Partidas 84.06.28.3 es 84.06.32.3  
84.06.29.2 es 84.06.36.2  
84.06.30.1 es 84.06.37.1  
84.06.31.2 es 84.06.39.2  
84.06.33.1 es 84.06.42.1  
84.06.34.1 es 84.06.44.1  
84.06.35.2 es 84.06.46.2  
84.06.38.1 es 84.06.48.1  
84.06.40.1 es 84.06.50.1

Partidas 84.06.29.3 es 84.06.36.3  
84.06.30.2 es 84.06.37.2  
84.06.31.3 es 84.06.39.3  
84.06.33.2 es 84.06.42.2  
84.06.34.2 es 84.06.44.4  
84.06.35.3 es 84.06.46.3  
84.06.38.2 es 84.06.48.2  
84.06.40.2 es 84.06.50.2

Partida 84.06.43.1 es 84.06.54.

Texto: Dice: «de 50 kw. o menos».

Debe decir: «de más de 15 kw. a 50 kw., inclusive».

Partidas 84.06.45.1 es 84.06.55  
84.06.47.1 es 84.06.56  
84.06.49.1 es 84.06.57  
84.06.51.1 es 84.06.58.1  
84.06.59.1 es 84.06.60.1  
84.06.65.1 es 84.06.61.1  
84.06.68.1 es 84.06.62.1

Partidas 84.06.51.2 es 84.06.58.2  
84.06.59.2 es 84.06.60.2  
84.06.65.2 es 84.06.61.2  
84.06.68.2 es 84.06.62.2

Partida 84.06.68.3 es 84.06.62.3  
Partidas 84.06.72.1 es 84.06.63.1  
84.06.72.2 es 84.06.63.2

Partidas 84.06.74.1 es 84.06.64  
84.06.75.1 es 84.06.66  
84.06.76.1 es 84.06.67  
84.06.79.1 es 84.06.69

Cambio de texto:

84.06.64 — de 15 kw. o menos.

84.06.66 — de más de 15 kw. a 50 kw., inclusive.

84.06.67 — de más de 50 kw. a 100 kw., inclusive.

84.06.69 — de más de 100 kw.

Apertura partida 84.06.81.1 (antigua):

— para otros vehículos del capítulo 87, con una potencia:

84.06.70 — de 50 kw. o menos.

84.06.71 — de más de 50 kw. a 100 kw., inclusive.

84.06.72 — de más de 100 kw. a 200 kw., inclusive.

84.06.73 — de más de 200 kw.

Partida 84.06.82.1 es 84.06.77.1

Partidas 84.06.83.1 es 84.06.83

84.06.84.1 es 84.06.84

84.06.85.1 es 84.06.85

Partida 84.06.82.2 es 84.06.77.2.

Suprimir 84.08.01.

Apertura partida 84.08.A.I a).

Partidas 84.08.03 es 84.08.08.

84.08.05 es 84.08.09.

Partida 84.08.12 poner unidades: N (E).

Suprimir: 84.08.21.

Apertura partida 84.08.B.I a).

Partidas 84.10.66 es 84.10.66.2

84.10.66.2 es 84.10.66.3

Partida 84.10.61 poner unidades: N (E).

Partidas 84.11.26.1 es 84.11.20.1

84.11.43.1 es 84.11.42.1

84.11.45.1 es 84.11.44.1

84.11.43.2 es 84.11.42.2

84.11.45.2 es 84.11.44.2

84.11.45.3 es 84.11.42.3

84.11.45.3 es 84.11.44.3

84.11.26.2 es 84.11.20.2

84.11.43.4 es 84.11.42.4

84.11.45.4 es 84.11.44.4

Partida 94.13 es 84.13

Partidas 84.15.32 es 84.15.32.1

84.15.36.1 es 84.15.32.2

84.15.36.2 es 84.15.36

Suprimir unidades N (E) en partida 84.15.92.1.

Apertura partida 84.17.F.I a) 1.

Suprimir: 84.17.56.

Suprimir 84.21.95.

Apertura partida 84.21.B.III.

Partidas 84.32.10.1 es 84.32.11.1

84.32.10.2 es 84.32.30.1

84.32.10.3 es 84.32.30.2  
84.32.10.4 es 84.32.50.1  
84.32.10.5 es 84.32.50.2  
84.32.10.6 es 84.32.50.3  
84.32.10.7 es 84.32.50.4

Suprimir partidas 84.32.10.8 y 10.9.

Apertura partidas 84.32.G I y II.

Partidas 84.33.80.1 es 84.33.70.1  
84.33.80.2 es 84.33.70.2  
84.33.80.3 es 84.33.70.3  
84.33.80.4 es 84.33.70.4  
84.33.80.5 es 84.33.70.5

Añadir detrás de 84.33.50:

84.33.60 — máquinas para la fabricación de cajas, tubos  
tambores o envases similares.

Suprimir 84.34.21.1 por apertura.  
Suprimir 84.34.21.2 por apertura.

Partidas 84.34.36.1 es 84.34.39.1  
84.34.36.2 es 84.34.39.2  
84.34.36.3 es 84.34.39.3  
84.34.36.4 es 84.34.39.4  
84.34.36 es 84.34.39.5

Apertura partida 84.36 A.

Partida 84.52.93 poner unidades: N (E).  
Partida 84.59.32 poner unidades: g. isótopos fisionables (E)  
Partidas 84.59.91 es 84.59.91.2  
84.59.93 es 84.59.93  
84.59.99 es 84.59.99.5

Incluir partidas:

84.61.91.2 — grifería sanitaria cromada para baños y co-  
cinas.  
84.61.92.3 — grifería sanitaria cromada para baños y co-  
cinas.  
84.61.94.3 — grifería sanitaria cromada para baños y co-  
cinas

Partidas 84.61.91.2 es 84.61.91.3  
84.61.92.3 es 84.61.92.4  
84.61.94.3 es 84.61.94.4

CAPITULO 85

Suprimir partidas 85.01.14.1  
85.01.15.1

Partida 85.01.17.1 es 85.01.17.  
Partida 85.01.14.2 es 85.01.14.1.

Suprimir partidas 85.01.15.2  
85.01.17.2  
85.01.13.3

Partidas 85.01.14.3 es 85.01.14.2  
85.01.15.3 es 85.01.15

Suprimir 85.01.17.3  
85.01.57.1  
85.01.55.2

Partida 85.01.57.2 es 85.01.57.1.

Suprimir 85.01.56.3.

Partidas 85.01.57.3 es 85.01.57.2  
85.01.57.4 es 85.01.57.3  
85.01.41.1 es 85.01.41  
85.01.42.1 es 85.01.42

Suprimir 85.01.46.1  
85.01.47.1  
85.01.41.2  
85.01.42.2

Partidas 85.01.46.2 es 85.01.46.1  
85.01.47.2 es 85.01.47.1

Suprimir 85.01.41.3  
85.01.42.3  
85.01.44.3

Partidas 85.01.46.3 es 85.01.46.2  
85.01.47.3 es 85.01.47.2

Suprimir 85.01.44.4

Partidas 85.01.46.4 es 85.01.46.3  
85.01.47.4 es 85.01.47.3  
85.01.55.3 es 85.01.55.2  
85.01.56.4 es 85.01.56.3  
85.01.55.4 es 85.01.55.3  
85.01.56.5 es 85.01.56.4  
85.01.57.5 es 85.01.57.4  
85.01.57.6 es 85.01.57.5  
85.01.57.7 es 85.01.57.6

Partidas 85.01.57.8 es 85.01.57.7  
85.01.71.1 es 85.01.71  
85.01.65.1 es 85.01.65

Suprimir 85.01.68.1  
85.01.69.1  
85.01.71.2  
85.01.65.2

Partidas 85.01.68.2 es 85.01.68.1  
85.01.69.2 es 85.01.69.1

Suprimir 85.01.71.3  
85.01.65.3  
85.01.66.3

Partidas 85.01.68.3 es 85.01.68.2  
85.01.69.3 es 85.01.69.2

Suprimir 85.01.71.4

Partidas 85.09.01  
85.09.05 Incluir unidades: N (E).

Pasar la partida 85.13.81 detrás de la 85.13.50.

Partida 95.15.19.1 es 85.15.19.1  
85.15.32 es 85.15.29

Suprimir 85.15.34 por apertura.

Partida 85.19.57 es 85.19.57.1.  
Partida 75.21.18.2 es 85.21.18.2.

CAPITULO 86

Partida 96.03.00.4 es 86.03.00.4  
96.03.00.5 es 86.03.00.5

Incluir unidades: N (E) en: 86.04 (completa)  
86.05.00  
86.06.00  
86.07 (completa)  
86.08 (completa)

CAPITULO 87

Apertura partida 87.06.99 que desaparece.

CAPITULO 88

Partidas 88.02.21.1 es 88.02.15.1  
88.02.21.2 es 88.02.15.2  
88.02.41.0 es 88.02.35.1  
88.02.41.1 es 88.02.33.2  
88.02.41.2 es 88.02.33.3  
88.02.41.3 es 88.02.33.4  
88.02.41.4 es 88.02.33.5  
88.02.41.5 es 88.02.35.2  
88.02.41.6 es 88.02.35.3  
88.02.41.7 es 88.02.35.4  
88.02.41.8 es 88.02.39.2  
88.02.41.9 es 88.02.39.3  
88.02.42 es 88.02.39.4

CAPITULO 89

Partidas 89.01.72.1 es 89.01.73.1  
89.01.72.2 es 89.01.73.2  
89.01.69 es 89.01.63  
89.01.71 es 89.01.65  
89.01.79.1 es 89.01.81.1  
89.01.79.2 es 89.01.81.2  
89.01.79.3 es 89.01.81.3  
89.01.68 es 89.01.66

Suprimir, por apertura, partidas: 89.01.77.1  
89.01.77.2  
89.01.81.1  
89.01.81.2

Poner unidades: N (E) en partida 89.03.

CAPITULO 90

Partida 90.01.15.1 es 90.01.15.  
Partida 90.05.80.1 suprimir unidades N (E).  
Partida 90.05.80.2 suprimir unidades N (E).  
Partidas 90.05.40  
90.05.60.2  
90.07.07  
90.07.05 poner unidades: N (D)  
90.07.13  
90.07.15  
90.07.17

Partidas 90.06.30.1  
90.10.22 poner unidades: N (D)

Partidas 90.16.42  
90.12.10 poner unidades: N (D)  
90.16.71.1

Partidas 90.23.99.4 es 90.23.99.2  
90.23.99.5 es 90.23.99.3

Suprimir 90.28.02 por apertura.

## CAPITULO 91

Poner unidades: N (D) en partidas: 91.02.11  
91.02.21  
91.02.29  
91.02.91  
91.02.99  
91.03.10  
91.03.21  
91.03.99  
91.04.31  
91.04.33  
91.04.42  
91.04.20  
91.04.34  
91.04.35  
91.04.37.2  
91.04.39.2  
91.04.46.2  
91.04.48.2  
91.04.51  
91.04.56

Poner unidades: N (D) en partidas: 91.04.58  
91.04.71.2  
91.04.73  
91.04.76.2  
91.04.79.1

Poner unidades: N (E) en partidas: 91.05.10  
91.05.20  
91.05.80.1  
91.05.80.3  
91.05.80.9

Poner unidades: N (D) en partidas: 91.05.30  
91.05.80.2

Poner unidades: N (E) en partidas: 91.06.10  
91.06.90  
91.07.11.1  
91.07.22.1  
91.07.28.1

Poner unidades: N (D) en partidas: 91.07.11.2  
91.07.22.2  
91.07.28.2

Poner unidades: N (E) en partidas: 91.07.92.1  
91.07.98.1

Poner unidades: N (D) en partidas: 91.07.92.2  
91.07.98.2  
91.08.10  
91.08.31.1  
91.08.39.1  
91.08.90.1

Poner unidades: N (E) en partidas: 91.08.31.2  
91.08.39.2  
91.08.90.2  
91.08.31.9  
91.08.39.9  
91.08.90.9  
91.09.20.1  
91.09.20.2  
91.09.31  
91.09.39  
91.09.50

Poner unidades: «g. neto (F)» en partidas: 91.11.30  
91.11.35  
91.11.40  
91.11.50  
91.11.99.3  
91.11.99.9

## CAPITULO 92

Partidas 92.02.90.1 es 92.02.80.1  
92.02.90.9 es 92.02.80.9

Suprimir 92.08.00 por apertura.

Partida 90.10.20.9 es 92.10.20.9.

Poner unidades: N (D) en partidas: 92.11.10.2  
92.11.39.1  
92.11.50.1

## CAPITULO 93

Poner unidades: N (E) en partidas: 93.02.10  
93.02.90.1  
93.02.90.9

Partida 93.04.10.1 es 93.04.41.1, con unidades N (E),  
Apertura partida 93.04.A II.

Suprimir 93.04.10.9.

Poner unidades: N (E) en partida: 93.04.90.  
Partida 93.06.39.1 es 93.06.41.1.

Suprimir 93.06.39.9.

Apertura partida 93.06.B.II b) 2.

## CAPITULO 94

Suprimir 94.03.64 y 94.03.69.  
(Apertura)

Partida 94.03.82 es 94.03.82.1.

Suprimir 94.03.31 por apertura.

Partidas 94.03.82.1 es 94.03.82.2,  
94.03.82.2 es 94.03.82.3.

Suprimir 94.04.19 por apertura.  
Suprimir 94.04.51 por apertura.  
94.04.55 por apertura.  
94.04.59 por apertura.

## CAPITULO 96

Nueva estructura partida 96.C.I.B.

## CAPITULO 97

Partidas 97.06.80.1 es 97.06.90.1  
97.06.80.2 es 97.06.90.2  
97.06.80.3 es 97.06.90.3  
97.06.80.4 es 97.06.90.4  
97.06.80.5 es 97.06.90.5

Partida 97.06.50 es 97.06.50.2  
Partida 97.06.50.2, Texto: Borrarse «y patines de ruedas».

Añadir partida 97.06.60 (después de 97.06.50.2).

## CAPITULO 98

Partida 98.01.35.1 es 98.01.35.

Incluir partida 98.03.01 (delante de 98.03.14.1).

Partidas 98.03.13.1 es 98.03.14.1  
98.03.15.1 es 98.03.16.1  
98.03.13.2 es 98.03.14.2  
98.03.15.2 es 98.03.16.2

Partidas: 98.03.01  
98.03.14.1  
98.03.16.1  
98.03.17.1  
98.03.21  
98.03.25  
98.03.12.2 Unidades: N (D)  
98.03.14.2  
98.03.16.2  
98.03.17.2  
98.03.34.1  
98.03.39.2

Suprimir partida 98.03.35 por apertura.

Partidas 98.10.10.2  
98.10.21.2  
98.10.29.2  
98.10.40.2 Unidades: N (D)  
98.10.30.2  
98.10.40.3  
98.10.50.3

Se suprimen posiciones 09.04.70.1 y 09.04.70.2 quedando la  
partida 09.04.B.II con la clave 09.04.70.

Se suprime la posición 12.01.19 por apertura.

Partidas 15.07.58.2 es 15.07.58.3  
15.07.58.3 es 15.07.58.4  
15.07.58.4 es 15.07.58.5  
15.07.58.5 es 15.07.58.6  
15.07.58.6 es 15.07.58.7  
15.07.58.7 es 15.07.58.8

Partidas 33.06.29.9 es 33.06.29.1  
33.06.29.1 es 33.06.29.2  
33.06.98.1 es 33.06.29.3  
33.06.98.9 es 33.06.98

Partida 41.05.20.1 es 41.05.20

Partidas 43.02.15 es 43.01.15  
43.02.21 es 43.01.21

Partidas 58.07.11 es 58.07.10  
58.07.13 es 58.07.12  
58.07.14 es 58.07.15  
58.07.16 es 58.07.19

Partidas 62.06.93.9 es 62.05.93.9  
62.06.98.3 es 62.05.98.3

Suprimir los números 71.11.10 y 71.11.90 por apertura.  
Suprimir la partida 84.08.89.2.

Partida 84.08.89.1 es 84.08.89  
Partidas 84.10.87.1 es 84.10.87.2  
84.10.87.2 es 84.10.87.3  
84.10.87.3 es 84.10.87.4

En el número 84.22.96:

Dice: «..., escaleras mecánicas y alfombras móviles, pintados en los números 84.22.71, 84.22.75 y 84.22.76».  
Debe decir: «..., escaleras mecánicas y pasillos rodantes, citados en los números 84.22.64, 84.22.66, 84.22.68 y 84.22.76».

Partida 84.25.C.II:

Dice: «las demás».  
Debe decir: «las demás cosechadoras».

Partida 84.35.A.III b) 2:

Dice: «de dos o más colores».  
Debe decir: «de dos o más colores (de reacción)».

Partida 84.35.III c):

Dice: «máquinas automáticas de imprimir y timbrar en relieve».  
Debe decir: «máquinas automáticas de imprimir y timbrar en relieve, con plancha grabada en hueco y limpieza de molde por papel».

Partida 84.37.C:

Añadir en el texto: «(red)».

Número 84.38.38:

Dice: «... auxiliares de las posiciones 84.38 y 84.38.18».  
Debe decir: «... auxiliares de los números 84.38.12 y 84.38.18».

Partida 84.40.B.I b):

Suprimir la expresión «no centrifugas».

Partida 84.45.C.II a) 1:

Añadir detrás de 180 milímetros: «de diámetro de barra».

Número 84.51.14.1:

Dice: «... de 12 kg. sin estructura».  
Debe decir: «... de 12 kg. sin estuche».

Suprimir en la partida 84.59.E.II las subdivisiones correspondientes a partes y piezas sueltas, que pasan a la subpartida 84.59.E.III cuya estructura varía.

Partidas 85.11.48 es 85.11.48.3  
85.15.90.6 es 85.15.09.6

Partidas 90.17.99.1 es 90.17.99.2  
90.17.99.2 es 90.17.99.3

**6766**

**CORRECCION de errores de la Circular número 844, de 23 de septiembre de 1980, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se aprueba la actualización número 32 de las notas explicativas del Arancel.**

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Circular número 844, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 239, de fecha 4 de octubre de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 22083, primera columna, en la referencia a la página 82, dice: «Apartado C.4)», debe decir: «Apartado C.».

Página 22083, segunda columna, en la referencia a la página 129, dice: «Página 129. Partida 19.08. Exclusiones», debe decir: «Página 129. Partida 19.08. Exclusiones. Nueva redacción: ».

Página 22084, primera columna, líneas primera y segunda, dice: «2) Las actuales exclusiones "b)" y "c)" pasan a ser "c)" y "e)»», debe decir: «2) Las exclusiones "b)" a "d)" pasan a ser "c)" a "e)»».

En la referencia a la página 459, línea séptima, dice: «... o el coma diabético) ...», debe decir: «... o el coma diabético, ...».

Página 22084, segunda columna, en la referencia a la página 609, línea cuarta, dice: «... unidos por encolado o trabajados de otra forma»», debe decir: «... unidos por encolado, por cosido o trabajados de otra forma».

En la referencia a la página 701, línea sexta, dice: «... modisto, ...», debe decir: «... del modista, ...».

Página 22085, primera columna, en la referencia a la página 1185, línea octava, dice: «... del pistón, transformando la ...», debe decir: «... del pistón, que transforman la ...».

En la referencia a la página 1188, línea séptima, dice: «... del pistón, transformando la ...», debe decir: «... del pistón, que transforman la ...».

Página 22085, segunda columna, en la referencia a la página 1670, línea tercera, dice: «a) Línea séptima», debe decir: «a) Línea octava».

**M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO**

**6767**

**ORDEN de 16 de marzo de 1981 sobre inclusión en las listas para la financiación del capital circulante de las Empresas exportadoras de los mejillones y las ostras en fresco (P. A. 03.03.B I y 03.03.B II).**

Ilustrísimo señor:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del día 12) quedó derogada

la Orden de 19 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del día 29) en la que se concedía carta de exportador sectorial al sector de mejillón y ostra en fresco, estableciéndose en su punto segundo que por los Ministerios de Hacienda y Economía y Comercio se dictarían las disposiciones necesarias para la aplicación de aquélla.

En su virtud, este Ministerio de Economía y Comercio dispone:

Primero.—Quedan incluidas en la lista A del anejo número 1 de la Orden del Ministerio de Economía de 5 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del día 14), con porcentaje del 15 por 100, las posiciones 03.03.B I y 03.03.B II (en la nomenclatura antigua 03.03.51 y 03.03.52).

Lo que digo a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

**MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL**

**6768**

**RESOLUCION de 6 de marzo de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico, por la que se amplía la escala de mejora de bases de cotización al régimen especial de la Seguridad Social de los representantes de comercio.**

Ilustrísimos señores:

El artículo 67 de la Orden de 24 de enero de 1978 para la aplicación y desarrollo del Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, señala que en ningún caso la suma de la base general y obligatoria y la mejora voluntaria de cotización al citado Régimen podrá superar el tope máximo mensual de cotización establecido para el Régimen General.

Fijado el nuevo tope máximo de las bases de cotización a este Régimen por Real Decreto 133/1981, de 23 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social durante 1981, se hace preciso completar la escala de bases mejoradas del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, señalada mediante Resolución de este Centro directivo de fecha 15 de julio de 1980.

En su virtud, esta Dirección General de Régimen Económico ha resuelto:

Primero. La base de cotización general y obligatoria al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio y la cuantía de los tramos de la mejora voluntaria mensual de dicha base general y obligatoria continuarán siendo las fijadas por la Resolución de esta Dirección General de 15 de julio de 1980.

Segundo. Con efecto de 1 de enero de 1981 la escala de mejoras voluntarias será la siguiente:

Tramo	Cuantía tramo	Cuantía mensual	Cuantía diaria	Base mínima mensual más mejora voluntaria
	Porcentaje			
1.º	25	6.660	222	33.240
2.º	50	13.320	444	39.900
3.º	75	19.980	666	48.560
4.º	100	26.640	888	53.220
5.º	125	33.300	1.110	59.880
6.º	150	39.960	1.332	66.540
7.º	175	46.620	1.554	73.200
8.º	200	53.280	1.776	79.860
9.º	225	59.940	1.998	86.520
10	250	66.600	2.220	93.180
11	275	73.260	2.442	99.840
12	300	79.920	2.664	106.500
13	325	86.580	2.886	113.160
14	350	93.240	3.108	119.820
15	375	99.900	3.330	126.480
16	400	100.560	3.552	133.140
17	425	113.220	3.774	139.800

Tercero. En ningún caso la suma de la base general y obligatoria y la mejora voluntaria de cotización podrá superar las ciento cuarenta mil cuatrocientas sesenta (140.460) pesetas, tope máximo mensual vigente de cotización establecido para el Régimen General.